

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE (15) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 29 de octubre de 2020.

Al Despacho del señor Juez el presente Proceso Ordinario radicado bajo el No. 11001310501520190049000, informando que la apoderada de la parte actora allegó trámite de notificación con destino a la demandada. Así mismo, aportó reforma de la demanda. Por último el representante legal de FEDEGAN allegó escritos a folios 105 del plenario y 136 a 156 del plenario, pendientes por resolver. Sírvase Proveer.

La Secretaria,

DEYSI VIVIANA APONTE COY

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Quince (15) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se dispone:

INCORPORAR al plenario el trámite de notificación realizada por correo electrónico a la demandada a folios 106 a 129 del plenario, para los fines pertinentes a que haya lugar.

Ahora bien, observa el despacho que **FEDEGAN** allegó manifestación de haber recibido un correo electrónico a folios 104 y 105, así como a folios 135 a 156 arribó el Auto emitido por la Superintendencia de Sociedades de fecha 02 de marzo de 2020 mediante el cual en el numeral 9º de la parte resolutive, resolvió:

"Ordenar a la Cámara de Comercio del domicilio del deudor que proceda a inscribir el presente auto, **cancelar la matrícula mercantil**, levantar las medidas cautelares y cancelar los gravámenes sobre los establecimientos de comercio y razón social del Fondo Nacional del Ganado en Liquidación por Adjudicación, cuando sea el caso". (negrilla y subrayado fuera del texto).

Por lo anterior, y previo a continuar con el trámite procesal correspondiente se hace imperioso que la parte actora se pronuncie sobre el contenido del auto en comento en el término de cinco (05) días hábiles ya que la presente demanda va dirigida en contra del Fondo Nacional del Ganado en Liquidación por Adjudicación.

Para tal fin, **PONGASE** en conocimiento de la parte actora los documentos aportados a folios 136 a 156, para los fines pertinentes.

Surtido lo anterior, el despacho resolverá lo pertinente frente a la reforma de la demanda presentada por la parte actora a folios 130 a 134.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ARIEL ARIAS NÚÑEZ

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY **16 DE DICIEMBRE DE 2020**, SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR
POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **068**

DEYSI VIVIANA APONTE COY
SECRETARIA

SVR

135

Documento proceso: 2019-490

Liquidacion FNG <liquidacionfng@gmail.com>

Sáb 17/10/2020 1:56 PM

Para: Juzgado 15 Laboral - Bogota - Bogota D.C. <jlato15@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 6 archivos adjuntos (3 MB)

4-AUTO DE TERMINACION LIQUIDACION FNG.PDF; 1-Auto 400-008393.pdf; 3-Anexo 6 Acta entrega al MADR .pdf; 5-SG-423-2019 dr. Daza.pdf; 2-Contrato MADR-Fedegan enero 2019.pdf; Final Exclusión demanda Alfonso Santana.pdf;

Señores: Juzgado 15 Laboral del Circuito de Bogotá

Adjunto documento y soportes de esta comunicación

Referencia: EXCLUSIÓN DEMANDA ORDINARIA LABORAL

Pablo Muñoz Gómez

Proceso: 2019-490



**SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES**



Al contestar cite el No. 2020-01-090629

Tipo: Salida Fecha: 02/03/2020 10:57:53 PM
Trámite: 16064 - TERMINACIÓN
Sociedad: 81110 - FONDO NACIONAL DEL GAN Exp. 81110
Remitente: 400 - DELEGATURA PARA PROCEDIMIENTOS DE INS
Destino: 4151 - ARCHIVO APOYO JUDICIAL
Folios: 7 Anexos: NO
Tipo Documental: AUTO Consecutivo: 400-001832

136

**AUTO
SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**

Sujeto del Proceso

Fondo Nacional del Ganado, en Liquidación por Adjudicación

Liquidador

Pablo Muñoz Gómez

Asunto

Terminación de proceso

Proceso

Liquidación por Adjudicación

Expediente

81110

I. ANTECEDENTES

1. Con memorial del 7 de diciembre de 2018, el liquidador allegó al Despacho copia del acta de entrega de remanentes suscrita conjuntamente con la Subdirectora Administrativa del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.
2. Con memorial de 27 de diciembre de 2018, el auxiliar de justicia presentó la rendición de final cuentas del proceso de Liquidación por Adjudicación.
3. Con oficio de 28 de diciembre de 2018, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia remitió la Resolución 592 de diciembre de 2018, por medio de la cual se ordenó suspender el trámite de registro a prevención de la inscripción de la adjudicación del predio identificado con matrícula inmobiliaria 280-191183.
4. De la rendición final de cuentas se corrió traslado entre el 15 de enero y el 11 de febrero de 2019, a fin de que pudieran ser objetadas.
5. El 18 de enero de 2019, la concursada presentó copia del oficio dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia, solicitando la reactivación del trámite de registro de la adjudicación del predio identificado con matrícula inmobiliaria número 280-191183.
6. Con memorial del 18 de enero de 2019, la concursada solicitó pronunciamiento por parte del Despacho ante la respuesta de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barrancabermeja de no realizar la inscripción de la adjudicación.
7. Mediante Oficio 7488634 radicado en esta Superintendencia el 28 de enero de 2019, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Berrío, remitió el formulario de calificación – constancia de inscripción, de los terrenos denominados El Congo, Lote Guadalajara Dos y Maracaibo.
8. Con memorial de 31 de enero de 2019, Jesús Heraclio Gualy solicitó que le fuera reconocida personería jurídica para actuar dentro del proceso en representación del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural (en adelante "MADR").



En la Superintendencia de Sociedades
Trabajamos con integridad por un país sin corrupción
Entidad No. 1 en el Índice de Transparencia de las Entidades Públicas, ITEP
www.supersociedades.gov.co/webmaster@supersociedades.gov.co
Colombia
Línea única de atención al ciudadano (57 +1) 2201000



**SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES**

9. Mediante Oficio del 4 de febrero de 2019 y radicado en esta Superintendencia el 7 de febrero de 2019, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia remitió la Resolución 26 de 1 de febrero de 2019, por medio de la cual se ordenó suspender el trámite de registro a prevención de la inscripción de la adjudicación del predio identificado con matrícula inmobiliaria 280-191183.
10. Con memorial 2019-01-028899 del 11 de febrero de 2019, el MADR objetó la rendición final de cuentas.
11. Con memorial 2019-01-190081 de 9 de mayo de 2019, el liquidador presentó su pronunciamiento frente a la objeción presentada por el MADR a la rendición final de cuentas.
12. Con memorial de 2019-01-190373 9 de mayo de 2019, el liquidador informó al Despacho que el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 280-191183 no hizo parte de los inmuebles de propiedad de la concursada y que, por error, se envió el masivo a la Oficina de Registro de Armenia.
13. Mediante Auto 400-010012 de 21 de noviembre de 2019, este Despacho ordenó a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barrancabermeja y a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Dorada – Caldas, registrar la adjudicación realizada a favor del MADR identificado con NIT. 899999028-5 de los porcentajes allí indicados, sobre los inmuebles identificados con folio de matrícula inmobiliaria 303-57730, 303-71829, 303-73081, 303-73157, 303-74046, 303-74048, 303-74054, 303-74056, 303-74058, 303-74064, 303-74065, 303-74066, 303-74072 y 303-74518 y 106-5553 y 106-5564.
14. Con memorial 2019-01-486224 de 23 de diciembre de 2019, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barrancabermeja informó sobre el registro de adjudicación ordenado con Oficio 405-133657 del 3 de diciembre de 2019, en los inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria 303-57730, 303-71829, 303-73081, 303-73157, 303-74046, 303-74048, 303-74054, 303-74056, 303-74058, 303-74064, 303-74065, 303-74066, 303-74072 y 303-74518.
15. Con memorial 2020-01-009642 de 15 de enero de 2020, el liquidador de la concursada informó que las Oficinas de Instrumentos Públicos de Barrancabermeja y de La Dorada - Caldas, se habían pronunciado respecto de dichos registros, en cumplimiento de lo ordenado mediante auto 405-133657.
16. Con memorial 2020-01-017857 de 20 de enero de 2020, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Dorada, informó que quedó debidamente registrado el auto de adjudicación respecto de las matrículas inmobiliarias número 106-5553 y 106-5564.

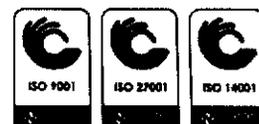
II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

A. De las objeciones a la rendición final de cuentas

Teniendo en cuenta que el MADR presentó objeciones a la rendición final de cuentas, el Despacho procede a pronunciarse sobre las mismas, en los siguientes términos:

a. En cuanto al componente de efectivo y disponible

El MADR manifestó que no existe claridad en relación con los recursos transferidos efectivamente al Encargo Fiduciario Cuenta Nacional de la Carne y de la Leche-MADR y





137

se requiere que el liquidador suministre las aclaraciones y certificaciones concernientes al manejo del efectivo. A esta objeción se anexó un cuadro.

Al respecto, el liquidador sostuvo que el cuadro aportado fue suministrado al MADR y explica cada una de las partidas hasta llegar al saldo final. Además, adjuntó copia del extracto expedido por Fiducoldex, con corte a diciembre de 2018.

Sobre el particular, periódicamente el auxiliar de justicia presentó información financiera al Despacho, la cual reposa en el expediente y que pudo ser consultada por las partes, por lo que, si el MADR tenía alguna observación sobre el manejo del efectivo, tuvo la oportunidad de manifestarse en los momentos procesales correspondientes.

Por su parte, el liquidador anexó el extracto de la Fiduciaria en donde se pueden observar los movimientos que tuvo el Encargo Fiduciario FNG En Liquidación.

Finalmente, la funcionaria encargada por parte el MADR suscribió la denominada "Acta Final de Entrega y Recibo de los Activos Remanentes" en donde se dejó constancia de que el disponible a entregar sería de \$629.703.872,31, que luego de las deducciones explicadas por el liquidador quedó en \$608.000.000. Por lo anterior, se entiende que aceptó que ese era el monto.

Por lo anterior, se desestimaré la objeción.

b. Frente a los bienes remanentes adjudicados y entregados al MADR

i. De las plantaciones

El MADR sostuvo que en los inmuebles adjudicados en la liquidación del Fondo Bufalero existieron unas "plantaciones", las cuales en la actualidad ya no existen.

Sobre el particular, el liquidador manifestó que en las adjudicaciones a los acreedores de la liquidación del Fondo Bufalero no se especificó ninguna plantación, solo un porcentaje en la propiedad de los inmuebles.

Además, el liquidador sostuvo que en el Acta de Entrega de Remanentes se dejó consignado este asunto y que el MADR, al igual que el Fondo Nacional del Ganado, recibieron participaciones de la liquidación del Fondo Bufalero.

De la transcripción que hace el liquidador de la parte del acta de entrega de remanentes, suscrita por el MADR, se concluye que las plantaciones no le fueron entregadas al liquidador del Fondo Nacional del Ganado, situación que hace imposible que el liquidador entregue algo que a él no le fue entregado.

Por lo anterior, se desestimaré la objeción.

ii. De los bienes del contrato de comodato y sobre la diferencia en el valor del mismo

El MADR sostuvo que en el listado de bienes muebles que hacían parte del contrato de comodato 1040 de 2016, se relacionaron unos bienes que no constituían activos de la parafiscalidad porque se trataban de elementos de propiedad del MADR suministrados en años anteriores al Fondo Nacional del Ganado. Además, solicitó que se aclare la diferencia entre la suma señalada a la firma del contrato (\$979.667.206) y la suma consignada en el Acta de Confirmación del Acuerdo de Adjudicación (\$841.015.038).

El auxiliar de justicia sostuvo que el valor aprobado por el Juez del Concurso fue de \$841.015.038 y sobre esa suma se le adjudicó al MADR.

**SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES**

Para el Despacho es claro que el liquidador acreditó el cumplimiento de lo ordenado en el Auto 430-014194 del 2 de noviembre de 2018, con memorial 2019-01-011493 del 18 de enero de 2019.

Ahora bien, la supuesta diferencia planteada por el objetante es un tema propio de la etapa de adjudicación resuelta mediante auto de 17 de agosto de 2018, contenido en el Acta de confirmación del acuerdo de adjudicación identificada con el consecutivo 400-001433, por lo tanto, se trata de una etapa procesal precluida, en la cual el interesado tuvo la oportunidad para manifestarse sobre los bienes adjudicados y su valor, y no lo hizo.

En consecuencia, estas alegaciones son extemporáneas y, por lo tanto, el Despacho desestimaré las objeciones planteadas por el MADR.

iii. Del registro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 280-191183 y de los otros registros

Con relación a los memoriales 2018-01-557483 y 2019-01-026646 allegados por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia, tal y como lo expuso el liquidador en escrito de 9 de mayo de 2019, memorial 2019-01-190373, hubo un error por el citado auxiliar en el envío masivo a las oficinas de registro.

Según los autos de 28 de junio 2017 contenidos en el acta 400-001253 de 29 de junio de 2017, 400-018114 del 15 de diciembre de 2017 y 400-005089 de 15 de abril de 2018, el bien no formó parte del inventario valorado de la concursada, como tampoco fue objeto de adjudicación en auto de 17 de agosto de 2018 contenido en el Acta 400-001433 de 28 de agosto de 2018.

El liquidador se pronunció con memorial 2019-01-396962 de 1 de noviembre de 2019 respecto de los activos remanentes que fueron adjudicados al MADR y sobre los oficios librados a las Oficinas de Instrumentos Públicos de Puerto Berrio, Sitio Nuevo, Sincelejo, entre otros.

Para el Despacho queda claro que los registros de los inmuebles de las adjudicaciones fueron realizados como consta en memoriales 2019-01-486224 y 2020-01-017857 de 23 de diciembre de 2019 y 20 de enero de 2020, respectivamente.

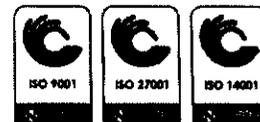
Además, con memoriales 2019-01-486224 de 23 de diciembre de 2019 y 2020-01-017857 de 20 de enero de 2020, las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos de Barrancabermeja y de La Dorada, informaron del cumplimiento de lo ordenado en Auto 400-010012 de 21 de noviembre de 2019, esto es, el registro de la adjudicación realizada a favor del MADR identificado con NIT. 899999028-5 de los porcentajes sobre los inmuebles identificados con folio de matrícula inmobiliaria 303-57730, 303-71829, 303-73081, 303-73517, 303-74046, 303-74048, 303-74054, 303-74056, 303-74058, 303-74064, 303-74065, 303-74066, 303-74072 y 303-74518 y 106-5553 y 106-5564.

c. Respecto de la rendición final de cuentas del liquidador

En el estado de situación financiera con corte al 27 de diciembre de 2018, no se registra suma alguna de activo y tampoco de pasivo.

Los estados financieros allegados se encuentran suscritos por un contador conjuntamente con el liquidador.

Los honorarios del liquidador fueron reconocidos mediante Auto 400-005089 del 15 de abril de 2018 por la suma de \$898.428.300 y en dicha providencia se autorizó el pago del 40% del valor de los honorarios fijados, es decir, la suma de \$342.592.360 lo cual ya fue pagado al liquidador, quedando un saldo de \$513.888.540, sobre el cual se constituyó el título de depósito judicial No. 222.86-3375 de 7 de mayo de 2018, como consta en memorial 2018-01-233223 del 9 de mayo de 2018.





138

El informe final de cuentas del liquidador revela la ejecución de la adjudicación de bienes de la concursada.

Dado que los estados financieros presentados como parte integral del informe de rendición de cuentas finales de gestión del liquidador con corte a 27 de diciembre de 2018 a los cuales se refiere esta providencia, están certificados por contador, este Despacho entiende que se han tenido en cuenta todos los aspectos fiscales inherentes a la sociedad en liquidación.

El Despacho tendrá por cumplido el objeto del proceso de Liquidación Judicial, dado que el activo fue realizado y con los recursos recibidos se atendieron los créditos reconocidos y graduados hasta la concurrencia del activo. En consecuencia, el Despacho observa lo siguiente:

i. Inicio del proceso de Liquidación por Adjudicación

Mediante Auto 400-008393 de 26 de mayo de 2016, se decretó la terminación del proceso de reorganización del Fondo Nacional del Ganado, se ordenó la celebración del acuerdo de adjudicación de los bienes del Fondo y se designó al liquidador, que se posesionó el 14 de junio de 2016, como consta en Acta 415-001275 de la misma fecha.

ii. Gastos de administración de la reorganización que quedaron insolutos

Según consta en el acta de la audiencia de resolución de objeciones al inventario valorado y gastos actualizados, identificada con el consecutivo 400-001253 de 29 de junio de 2017, el juez del concurso aprobó el inventario presentado por la liquidación del pasivo por concepto de gastos de funcionamiento generados en el período de reorganización que quedaron insolutos al momento de decretarse la Liquidación por Adjudicación, los cuales equivalían a la suma de \$4.002.4789.701.

Mediante auto 400-018114 de 15 de diciembre de 2017, se aprobó el inventario adicional de bienes de la concursada.

Con memorial 2018-01-539180 del 7 de diciembre de 2019, el liquidador de la concursada allegó los soportes de la relación de gastos de conformidad con lo ordenado en auto 400-008393 de 26 de mayo de 2019.

iii. Ingresos de la liquidación

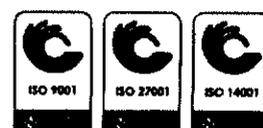
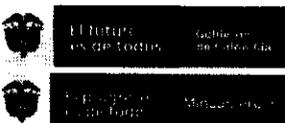
El liquidador señaló en su informe final que el total de ingresos recuperados en el proceso de Liquidación por Adjudicación ascendió a la suma de \$16.485.629.119,76.

iv. Honorarios definitivos

De conformidad con lo ordenado en auto 400-005089 de 15 de abril de 2018, por medio del cual se fijaron los honorarios del liquidador, el activo patrimonial liquidable ascendió a la suma de \$82.818.076.388,22.

Los honorarios al liquidador le fueron reconocidos en la suma de \$898.428.300 y se autorizó el pago del 40% del valor de los honorarios fijados, esto es, la suma de \$342.592.360 que fue pagada al liquidador, quedando un saldo de \$513.888.540, sobre el cual constituyó título de depósito judicial No. 222.86-3375 del 7 de mayo de 2018, como consta en memorial 2018-01-233223 del 9 de mayo de 2018.

v. Adjudicación de bienes



**SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES**

Se pagó la totalidad del pasivo que fue reconocido en el proceso de Reorganización, según el acta de audiencia 400-000114 del 22 de enero de 2016.

Mediante acta de adjudicación 400-001433 del 28 de agosto de 2018, la liquidación pago el 100% del pasivo reconocido en la liquidación con recursos en efectivo a los acreedores externos. A folio 27 del informe de rendición de cuentas se establece la distribución y utilización del activo adjudicado en la suma de \$96.347.609.797,17.

El pasivo fue pagado en su totalidad, por lo que no hay lugar de hablar de pasivo insoluto en esta liquidación. Los remanentes pagados y entregados al Ministerio de Agricultura ascienden a \$92.121.472.958,58.

vi. Terminación del proceso

De los antecedentes expuestos, el Despacho advierte que resulta procedente declarar terminado el proceso liquidatorio, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 63 de la Ley 1116 de 2006.

En mérito de lo expuesto, la Superintendente Delegada de Procedimientos de Insolvencia,

RESUELVE

Primero. Reconocer personería jurídica al abogado Jesús Heraclio Gualy, identificado con la cédula de ciudadanía número 12.269.033 de la Plata, Huila, y portador de la tarjeta profesional de abogado número 37.000 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, de conformidad con el poder aportado con memoriales 2018-01-056047 y 2019-01-109697 de 11 de marzo y 5 de abril de 2019.

Segundo. Desestimar las objeciones presentadas en contra de la rendición final de cuentas por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

Tercero. Aprobar la rendición final de cuentas de gestión del liquidador del Fondo Nacional del Ganado, en Liquidación por Adjudicación, con corte al 27 de diciembre de 2018.

Cuarto. Advertir al liquidador que, como los estados financieros y el informe de rendición de cuentas de gestión con corte al 27 de diciembre de 2018 están certificados por un profesional de la contaduría pública, el Despacho entiende que se han tenido en cuenta todos los aspectos fiscales inherentes a la sociedad en Liquidación por Adjudicación, en razón de las funciones notariales de los profesionales contables.

Quinto. Declarar terminado el proceso liquidatorio de los bienes que conformaban el patrimonio del Fondo Nacional del Ganado en Liquidación por Adjudicación.

Sexto. Advertir al liquidador de la concursada que, de conformidad con el artículo 134 del Decreto 2649 de 1993, debe conservar los archivos de la liquidación por un término de cinco (5) años contados a partir de la aprobación del informe de rendición final de cuentas.

Séptimo. Advertir al liquidador que será de su exclusiva responsabilidad cualquier omisión para efectuar los descuentos que correspondan sobre los diferentes conceptos de pagos de retenciones tributarias y trasladar dichas sumas al ente correspondiente, cuando sea el caso.

Octavo. Ordenar, si fuere del caso, el levantamiento de las medidas cautelares sobre los bienes del Fondo Nacional del Ganado, en Liquidación por Adjudicación, decretadas mediante Auto 400-008393 del 13 de junio de 2016. Librense los oficios correspondientes.





139

**SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES**

FONDO NACIONAL DEL GANADO (PATRINOMIO AUTONOMO) EN LIQUIDACIÓN POR ADJUDICACIÓN

Noveno. Ordenar a la Cámara de Comercio del domicilio del deudor que proceda a inscribir el presente auto, cancelar la matrícula mercantil, levantar las medidas cautelares y cancelar los gravámenes sobre los establecimientos de comercio y razón social del Fondo Nacional del Ganado en Liquidación por Adjudicación, cuando sea el caso. Líbrese el oficio correspondiente.

Décimo. Ordenar a la U.A.E. DIAN del domicilio de la sociedad concursada, que proceda a cancelar el RUT correspondiente a la sociedad concursada, en aplicación del artículo 17 del Decreto 2640 de 7 de noviembre de 2013, sin perjuicio de la continuación por parte del liquidador con los trámites de solicitud de devolución de impuestos. Líbrese el oficio correspondiente.

Décimo primero. Ordenar al liquidador del Fondo Nacional del Ganado en Liquidación por Adjudicación, que informe al Despacho sobre las acciones tendientes a la cancelación del Registro Único Tributario ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Décimo segundo. Ordenar al Grupo de Apoyo Judicial, proceder con la autorización de pago del sobre título de depósito judicial No. 222.86-3375 del 7 de mayo de 2018 por la suma \$513.888.540, a través del portal web transaccional del Banco Agrario de Colombia, a favor de Pablo Muñoz Gómez, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.076.811, por concepto del 60% del valor de sus honorarios, de conformidad con lo señalado en el numeral segundo del Auto 400-005089 del 15 de abril de 2018.

Décimo tercero. Archivar el expediente del proceso liquidatorio del Fondo Nacional del Ganado, en Liquidación por Adjudicación.

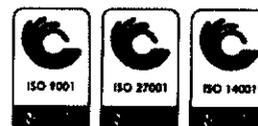
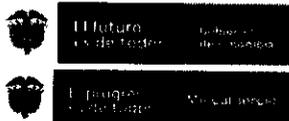
Notifíquese y cúmplase,

SUSANA HIDVEGI ARANGO
Superintendente Delegada de Procedimientos de Insolvencia

TRD: ACTUACIONES DE LA LIQUIDACION POR ADJUDICACION

Cód. Trám.: 17921

Rad.: 2018-01-539158, 2018-01-539160, 2018-01-556005, 2018-01-557483, 2019-01-004647, 2019-01-028899, 2019-01-026646, 2019-01-056047, 2019-01-109697, 2019-01-190081, 2019-01-190373, 2019-01-396962, 2019-01-410762, 2019-01-486224, 2020-01-009642 y 2020-01-017857
J8709





**SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES**

ASISTENCIACIÓN
El Coordinador(a) del Grupo de Apoyo Jurídico de la
Superintendencia de Sociedades
HACE CONSTAR
Que la fotocopia coincide con el Documento que está a la vista

15 JUN 2016



Al contestar cite el No. 2016-01-296087

Tipo: Salida Fecha: 26/05/2016 05:40:18 PM
Trámite: 16039 - ADJUDICACIÓN DE BIENES
Sociedad: 81110 - FONDO NACIONAL DEL GANADO Exp: 81110
Remitente: 400 - DELEGATURA PARA PROCEDIMIENTOS DE INS
Destino: 4151 - ARCHIVO APOYO JUDICIAL
Folios: 6 Anexos: NO Término: 31/05/2016
Tipo Documental: AUTO Consecutivo: 400-008393

AUTO

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

Sujeto del proceso

Fondo Nacional del Ganado en coordinación con Friogan S.A.

Promotor

Pablo Muñoz Gómez

Asunto

Decreta la terminación del proceso de reorganización y ordena la celebración del acuerdo de adjudicación

Proceso

Liquidación por adjudicación

Expediente

81110

I. ANTECEDENTES

1. El Fondo Nacional del Ganado, en adelante FNG, fue admitido al proceso de reorganización mediante Auto 400-010328 de 4 de agosto de 2015.
2. De conformidad con el artículo 24 de la Ley 1116 de 2006, el promotor remitió a esta Superintendencia los proyectos de calificación y graduación de créditos y asignación de derechos de voto, mediante memoriales 2015-01-413437, 2015-01-423553 de 15 y 23 de octubre de 2015.
3. Los proyectos fueron puestos en traslado del 26 y el 30 de octubre de 2015, término dentro del cual se presentaron objeciones de los siguientes acreedores: Banco de Occidente S.A.; Banco Colpatria Multibanca S.A., y Grupo Hodei.
4. De las objeciones presentadas, se corrió traslado del 6 al 10 de noviembre de 2015, término dentro del cual el representante legal de la concursada se pronunció.
5. Mediante Auto 430-015393 de 17 de noviembre de 2015, el Despacho requirió al representante legal y al promotor para que, vencido el término de la etapa de conciliación definida en el artículo 29 de la Ley 1116 de 2006, remitieran el informe de la misma.
6. Mediante memoriales 2015-01-463976 y 2015-01-465045 de 26 y 27 de noviembre de 2015, el promotor presentó los resultados de la etapa de conciliación.
7. Mediante Auto 400-016625 de 9 de diciembre de 2015, el Despacho convocó a la audiencia de resolución de objeciones prevista en el artículo 30 de la Ley 1116 de 2006 para el 18 de diciembre de 2015. Sin embargo, para tal fecha no se pudo llevar a cabo la audiencia del FNG.
8. Mediante Auto 400-017253 de 21 de diciembre de 2015, el Despacho convocó a la audiencia para el 5 de enero de 2016. En ella se dictó auto que resolvieron objeciones, se reconocieron créditos, se asignaron derechos de voto y empezó a correr el plazo de cuatro (4) meses para celebrar el acuerdo de reorganización. El



**En la Superintendencia de Sociedades trabajamos con
integridad por un País sin corrupción.**

Entidad No. 1 en el Índice de Transparencia de las Entidades Públicas. ITEP.

www.suporsociedades.gov.co / webmaster@supersociedades.gov.co - Colombia



140

AUTENTICACIÓN
El Coordinador(a) del Grupo de Apoyo Judicial de la
Superintendencia de Sociedades
HACE CONSTAR:
Que el proceso coincide con el Documento que hace a la Vista



**SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES**

Doc. No. 000

15 JUN 2016



El Coordinador(a) del Grupo de Apoyo Judicial

FONDO NACIONAL DEL GANADO (PATRINOMIO AUTÓNOMO)

2/6
AUTO
2016-01-296087

auto citado quedó en firme y ejecutoriado en audiencia, y de ésta se levantó Acta 400-000114, a la que se anexó un CD.

9. Mediante Auto 400-006873 de 4 de mayo de 2016, previa solicitud del promotor de la concursada, el Despacho negó la solicitud de suspensión del proceso de reorganización por no encontrar elementos de juicio que le permitieran determinar la razonabilidad de la petición.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. El régimen de recuperación empresarial en Colombia tiene una doble finalidad: proteger la empresa y proteger el crédito, mediante la celebración de un acuerdo de reorganización que atienda los requisitos de ley.
2. La formación y el contenido de este acuerdo, que se perfecciona a instancias de este Despacho, están regulados en la Ley 1116 de 2006, y con él se busca que el deudor normalice sus relaciones crediticias y pueda superar la crisis empresarial sin necesidad de detener su operación.
3. El trámite de la insolvencia mediante un proceso judicial y bajo la dirección de un juez especializado, permite poner en equilibrio los diferentes intereses, pero sobre todo garantiza a los acreedores que sus derechos son objeto de guarda judicial.
4. El acuerdo de reorganización es entonces un contrato solemne, que debe constar por escrito, ser celebrado oportunamente y contar con las mayorías y la pluralidad de acreedores que Ley 1116 de 2006 prescribe, requisitos estos que son de la esencia misma del instrumento y sin cuya concurrencia el acuerdo no existe.
5. El artículo 31 de la Ley 1116 de 2006 dispone que si transcurrido el término los cuatro meses previstos en la ley para que el sujeto concursal presente el acuerdo de reorganización aprobado, éste no lo ha hecho, el juez del concurso declarará el fracaso de la negociación y la terminación del proceso recuperatorio.
6. En consonancia con esta norma, el artículo 37 del mismo estatuto, dispone que en el evento de no presentarse en término o no confirmarse el acuerdo de reorganización, *"el juez proferirá auto en que se adoptarán las siguientes decisiones: 1. se designará liquidador, a menos que el proceso de reorganización se hubiere adelantado con promotor, caso en el cual hará las veces de liquidador. 2. se fijará el plazo para la presentación del inventario valorado, y 3. se ordenará la actualización de los gastos causados durante el proceso de reorganización"*.
7. Por su parte, el artículo 38 de la misma normativa prevé los efectos de la no presentación o falta de confirmación del acuerdo de reorganización, entre los que se cuentan la separación de los administradores, la terminación de los contratos de tracto sucesivo y la terminación de los negocios fiduciarios, entre otros.
8. En el presente caso, el Fondo Nacional del Ganado no cumplió con la carga de presentar el acuerdo de reorganización en el término legal e improrrogable de cuatro meses, luego opera de manera inmediata la consecuencia que la misma ley previó para este tipo de casos, que es la celebración del acuerdo de adjudicación.
9. Finalmente, atendidas las particularidades de este sujeto concursal, se adelantará la fase de liquidación por adjudicación en lo que corresponda.



SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

AUTENTICACIÓN
El Coordinador(a) del Grupo de Apoyo Judicial de la Superintendencia de Sociedades
HACE CONSTAR
Que la fotocopia coincide con el Documento que figura a la Vista

Bogotá D.C.

15 JUN 2016



FONDO NACIONAL DEL GANADO (PATRINOMIO AUTÓNOMO)

3/6
AUTO
2016-01-296087

El Coordinador(a) del Grupo de Apoyo Judicial

10. De conformidad con lo previsto en el numeral primero del artículo 37 de la Ley 1116 de 2006 y el inciso 2 del artículo 2.2.2.11.1.2.2 del Decreto 2130 de 2015, se designará como liquidador de la sociedad en concurso al hasta este momento promotor.

En mérito de lo expuesto, el Superintendente Delegado para Procedimientos de Insolvencia

RESUELVE

Primero. Decretar la terminación del proceso de reorganización del Fondo Nacional del Ganado - FNG, administrado por la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. Fiduagraria S.A., que actúa como mandataria del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, y con domicilio en Bogotá.

Segundo. Ordenar la celebración del acuerdo de adjudicación de los bienes del Fondo Nacional del Ganado, que en adelante y para todos los efectos legales deberá anunciarse con la expresión "en liquidación por adjudicación". La declaración de apertura del presente proceso, produce la cesación de funciones de los órganos sociales y de fiscalización, así como la separación de los administradores.

Tercero. Designar a Pablo Muñoz Gómez, identificado con cédula 19.076.811, como liquidador por adjudicación del Fondo Nacional del Ganado, y ordenar su inscripción en el registro mercantil. Advertir al liquidador designado que es el representante legal del deudor y como tal, su gestión deberá ser austera y eficaz.

Cuarto. Los honorarios del liquidador se atenderán en los términos señalados en el artículo 67 de la Ley 1116 de 2006 y en concordancia con el Decreto 1074 de 2015.

Quinto. Ordenar al liquidador de Fondo Nacional del Ganado, en liquidación por adjudicación, que de conformidad con la Resolución 100-867 de 9 de febrero de 2011, preste dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha del presente proveído, una caución judicial por el 0.3% del valor total de los activos que sirven de base para la adjudicación, para responder por su gestión y por los perjuicios que con ella llegare a causar. Los gastos en que incurra para la constitución de la citada caución, serán asumidos con su propio pecunio y en ningún caso serán imputados a la sociedad concursada. El valor asegurado de la caución judicial no podrá en ningún caso ser inferior a veinte salarios mínimos legales mensuales vigentes (20 smmv), lo anterior en caso de que la sociedad no cuente con activos o los mismos sean inferiores a la suma anteriormente señalada.

Sexto. Ordenar al ex representante legal, señor Juan Rafael Daza Almendrales que entregue al liquidador, dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de notificación de esta providencia, los libros de contabilidad y demás documentos relacionados con sus negocios.

Séptimo. Ordenar al liquidador que con base en la información aportada por el ex representante legal y demás documentos y elementos de prueba, presente ante este Despacho, dentro de los treinta (30) días siguientes contados a partir de la entrega de la información indicada en el numeral anterior, los gastos causados durante el proceso de reorganización que hubieren quedado insolutos, acompañados de los documentos que los soporten y un inventario de activos. Dichos activos deberán ser valuados, posteriormente por expertos que designará este Despacho, si hay lugar para ello.



MINCIT

En la Superintendencia de Sociedades trabajamos con integridad por un País sin corrupción.

Entidad No. 1 en el índice de Transparencia de las Entidades Públicas, ITEP.

www.supersociedades.gov.co / webmaster@supersociedades.gov.co - Colombia





**SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES**

AUTENTICACIÓN
El Coordinador(a) del Grupo de Apoyo Judicial de la
Superintendencia de Sociedades
FIACP, CONSTAL

Que la fotocopia coincide con el Documento que tuvo a la Vista

15 JUN 2016



El Coordinador(a) del Grupo de Apoyo Judicial FONDO NACIONAL DEL GANADO (PATRIMONIO AUTÓNOMO)

4/6
AUTO
2016-01-296087

Para la designación del perito evaluador, el liquidador deberá remitir al Despacho, dentro de los diez (10) días siguientes a su posesión, tres (3) propuestas de expertos en avalúos según la naturaleza de los bienes del deudor, acompañadas de las respectivas hojas de vida, siempre que proceda al avalúo de conformidad con el Decreto reglamentario 1730 de 2009.

Octavo. Dar traslado a los acreedores por el término de tres (3) días, contados a partir de la fecha de entrega por parte del liquidador, del inventario valorado y de los gastos causados durante el proceso de reorganización que hubieren quedado insolutos hasta la fecha de iniciación de la liquidación por adjudicación.

Noveno. Ordenar al liquidador comunicar sobre el inicio del proceso de liquidación a todos los jueces y autoridades jurisdiccionales, a las fiduciarias, a los notarios y cámaras de comercio que tramiten procesos de ejecución, o de ejecución especial de la garantía sobre bienes del deudor, a través de medios idóneos (correo electrónico, correo certificado o notificación personal, dando aviso del inicio de este proceso). Los acreedores garantizados que se encuentren ejecutando su garantía, deberán presentar sus créditos ante el juez del proceso de liquidación, y la desvinculación del activo deberá efectuarse dentro del trámite de insolvencia. Resueltas las objeciones en caso de presentarse, el liquidador cuenta con un plazo de treinta (30) días para la presentación del acuerdo de adjudicación, el cual deberá incluir la proyección de gastos estrictamente necesarios a efectos de concluir con el trámite de adjudicación. Durante el término anterior, sólo podrán enajenarse los bienes precederos del deudor que estén en riesgo inminente de deterioro, depositando el producto de la venta a orden del juez del concurso. Los demás bienes podrán enajenarse si así lo autoriza la mayoría absoluta de los acreedores, autorización que en todo caso deberá ser confirmada por el juez del concurso.

Décimo. Ordenar al ex representante legal y al liquidador que informen dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, sobre los procesos ejecutivos que cursen en contra del deudor.

Décimo primero. Ordenar de manera inmediata la inscripción de la presente providencia en la Cámara de comercio del domicilio de la deudora y en el de sus sucursales.

Décimo segundo. Advertir al deudor que, a partir de la expedición del presente auto, está imposibilitado para realizar operaciones en desarrollo de su objeto social, toda vez que, únicamente, conserva su capacidad jurídica para desarrollar los actos necesarios tendientes a la inmediata adjudicación del patrimonio, sin perjuicio de aquellos que busquen la adecuada conservación de los activos. Los actos celebrados en contravención a lo anteriormente dispuesto, serán ineficaces de pleno derecho.

Décimo tercero. Advertir al liquidador que los acreedores reconocidos y admitidos en el auto de calificación y graduación se entienden presentados en tiempo y que los derivados de gastos de administración del proceso de reorganización deberán ser presentados ante esta entidad debidamente clasificados conforme a la preferencia que les otorga la ley y debidamente soportados.

Décimo cuarto. Ordenar remitir una copia de la presente providencia al Ministerio del Trabajo y a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, para lo de su competencia. Si la sociedad tiene pasivo pensional a su cargo deberá dar cumplimiento al Decreto 1270 de 2009.

Décimo quinto. Advertir al liquidador que como consecuencia de la iniciación de la adjudicación de bienes, terminan los contratos de tracto sucesivo, de cumplimiento diferido o de ejecución instantánea, no necesarios para la preservación de los activos, así



**En la Superintendencia de Sociedades trabajamos con
integridad por un País sin corrupción.**

Entidad No. 1 en el Índice de Transparencia de las Entidades Públicas, ITEP.

www.supersociedades.gov.co / webmaster@supersociedades.gov.co - Colombia





**SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES**

AUTENTICACIÓN
El Coordinador(a) del Grupo de Apoyo Judicial de la
Superintendencia de Sociedades
HACE CONSTAR:
Que la fotocopia coincide con el Documento que tuvo a la Vista

Fecha: **15 JUN 2016**

El Coordinador(a) del Grupo de Apoyo Judicial

FONDO NACIONAL DEL GANADO (PATRIMONIO AUTÓNOMO)

5/6
AUTO
2016-01-296087

como los contratos de fiducia mercantil o encargos fiduciarios, celebrados por el deudor en calidad de constituyente, sobre bienes propios y para amparar obligaciones propias o ajenas, salvo autorización para continuar su ejecución, impartida por el juez del proceso. Con la no presentación del acuerdo de reorganización con el lleno de los requisitos del artículo 38 de la Ley 1429 de 2010 del Fondo Nacional del Ganado, en liquidación por adjudicación, se produce la finalización de pleno derecho de los encargos fiduciarios y los contratos de fiducia mercantil celebrados por el deudor, con el fin de garantizar obligaciones propias o ajenas con sus propios bienes.

Décimo sexto. Prevenir a los deudores de la concursada que, a partir de la fecha, sólo pueden pagar sus obligaciones al liquidador designado en esta providencia, advirtiendo que todo pago hecho a persona distinta será ineficaz.

Décimo séptimo: Prevenir a los administradores, asociados y controlantes sobre la prohibición de disponer de cualquier bien que forme parte del patrimonio adjudicable del deudor o de realizar pagos o arreglos sobre obligaciones anteriores al inicio del proceso de adjudicación, a partir de la fecha de la presente providencia, so pena de ineficacia, cuyos presupuestos serán reconocidos por el juez del concurso, sin perjuicio de las sanciones que este Despacho les imponga, tal como lo prevé el artículo 50, numeral 11 en concordancia con el artículo 5 numeral 5 de la Ley 1116 de 2006.

Décimo octavo. Advertir que con la apertura del presente proceso se hacen exigibles todas las obligaciones a plazo del deudor.

Décimo noveno. Ordenar al señor Juan Rafael Daza Almendrales, ex representante legal del Fondo Nacional del Ganado, en liquidación por adjudicación, que de conformidad con lo ordenado por el artículo 45 de la Ley 222 de 1995, dentro del mes siguiente a la expedición de esta providencia, presente al liquidador y a este Despacho su rendición de cuentas, en los términos establecidos en los artículos 37, 38, 46 y 47 de la citada ley.

Prevenir al señor Daza Almendrales que el incumplimiento de la anterior orden, puede acarrearle la imposición de multas, sucesivas o no, de hasta doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con lo previsto en el artículo 5, numeral 5 de la Ley 1116 de 2006, en concordancia con el artículo 86.3 de la Ley 222 de 1995.

Advertir al liquidador, que en caso de detectar alguna irregularidad o inconsistencia en la información contable suministrada por el ex representante legal, deberá iniciar las acciones legales respectivas ante las autoridades competentes.

Vigésimo. Ordenar al liquidador que verifique cuáles contratos son necesarios para la conservación de los activos y solicite al juez del concurso autorización para continuar su ejecución.

Vigésimo primero. Ordenar al liquidador la entrega de informes mensuales de los gastos causados mientras dure el proceso de liquidación por adjudicación, dentro del respectivo período, debidamente justificados y soportados, los cuales deben ser rendidos dentro de los primeros diez (10) días de cada mes.

Vigésimo segundo. Advertir que la declaración de apertura del presente proceso produce la terminación de los contratos de trabajo, con el correspondiente cálculo de las indemnizaciones a favor de los trabajadores, de conformidad con lo previsto en el Código Sustantivo del Trabajo, para lo cual no será necesaria autorización administrativa o judicial alguna, quedando sujetas a las reglas del concurso las obligaciones derivadas de dicha finalización sin perjuicio de las preferencias y prelaciones que les correspondan.

**TODOS POR UN
NUEVO PAÍS**



**En la Superintendencia de Sociedades trabajamos con
integridad por un País sin corrupción.**

Entidad No. 1 en el Índice de Transparencia de las Entidades Públicas, ITEP.

www.supersociedades.gov.co / webmaster@supersociedades.gov.co - Colombia





**SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES**

AUTENTICACIÓN
El Coordinador(a) del Grupo de Apoyo Judicial de la
Superintendencia de Sociedades
HACE CONSTAR
Que la fotocopia coincide con el Documento que tuvo a la Vista

Bogotá D.C.

15 JUN 2016



El Coordinador(a) del Grupo de Apoyo Judicial

FONDO NACIONAL DEL GANADO (PATRINOMIO AUTÓNOMO)

6/6
AUTO
2016-01-296087

Vigésimo tercero. Advertir que las medidas cautelares decretadas en el auto de apertura al proceso de reorganización continúan vigentes y decretar el embargo y secuestro de todos aquellos bienes que no hayan sido sujetos de medidas cautelares.

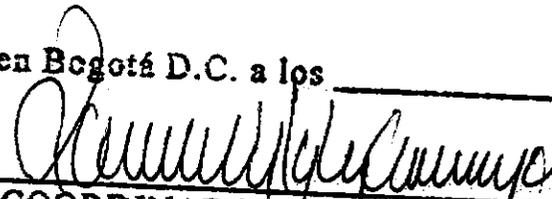
Vigésimo cuarto. Ordenar al grupo de Apoyo Judicial, expedir copias auténticas con constancia de ejecutoria de la presente providencia con destino a la Cámara de Comercio y demás autoridades que lo requieran, así como copia autenticada del acta de posesión del liquidador de la sociedad.

Notifíquese y cúmplase,

NICOLÁS POLANÍA TELLO

Superintendente Delegado para Procedimientos de Insolvencia

TRD: ACTUACIONES DE LA LIQUIDACION POR ADJUDICACION
Red. Sin
C.F. R5735

**EL COORDINADOR(A) DEL GRUPO DE APOYO JUDICIAL
DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
HACE CONSTAR**
Que el Auto No. 400-008393 del 26 MAY 2016
Quedo Legalmente Ejecutoriado el día 13 JUN 2016
Dado en Bogotá D.C. a los 15 JUN 2016

EL COORDINADOR(A) DEL GRUPO DE APOYO JUDICIAL

**ANEXO N°. 6 INVENTARIO DE ARCHIVO
AL ACTA DE ENTREGA Y RECIBO DE LOS ACTIVOS REMANENTES
DEL FONDO NACIONAL DEL GANADO EN LIQUIDACIÓN POR
ADJUDICACIÓN (FNG -LA) AL MINISTERIO DE AGRICULTURA Y
DESARROLLO RURAL (MADR).**

PRIMERO: El FNG LA, con el fin de cumplir sus responsabilidades con respecto a la custodia y manejo del archivo (Ley 1116 de 2006), suscribió el 3 de julio de 2018 un contrato de depósito simple de archivos N°. 039/2018, a través de Fiducoldex en calidad de administradora del Encargo Fiduciario del Fondo Nacional del Ganado en Liquidación por Adjudicación -FNG LA- Y ALPOPULAR S.A., cuyo objeto es:

"ALPOPULAR S.A. se obliga a validar, manejar, depositar, administrar y destruir las cajas contentivas del archivo de EL CLIENTE, que se entregarán conforme al documento de recibo que sobre el particular suscribirán las partes, siempre y cuando ALPOPULAR S.A. tenga disponibilidad de área y operativa, de conformidad con la Propuesta presentada N°. 270-095-1 del (1) de marzo de 2018, la cual hace parte integral del presente contrato. EL CLIENTE efectuará el pago de forma anticipada, correspondiente a los servicios de recepción inicial, transporte, validación de inventario y destrucción de 100 cajas X-300 con 800 Unidades Documentales (UD), superadas las cantidades señaladas, el cobro del servicio se realizará de forma adicional de acuerdo a la tarifa vigente del momento de la prestación del servicio."

Dicho contrato tiene vigencia hasta el 3 de julio de 2023.

SEGUNDO: Mediante acta de audiencia N°. 400-001433 del 28 de agosto de 2018, la Superintendencia de Sociedades no objetó el mencionado contrato, al considerar que el mismo cumple con los requisitos de austeridad, eficiencia, eficacia, y preserva el archivo de la entidad a liquidar.

TERCERO: Para efectos de proceder a la entrega del archivo, el FNG LA procederá a formalizar la cesión de dicho contrato a favor del MADR.

CUARTO: MANIFESTACIÓN ESPECIAL DEL FNG LA. Con respecto a las hojas de vida de los ex trabajadores del FNG LA, éstas quedaron en poder de Fedegán, la razón de esta decisión, es que fue Fedegán quien suscribió en su momento todos los contratos laborales del FNG LA; ni el MADR, ni el FNG LA suscribieron contrato alguno de naturaleza laboral.

Fedegán ha asumido la responsabilidad de expedir las respectivas certificaciones laborales que solicitan los ex empleados y de atender los requerimientos que al respecto formulan las autoridades y organismos de vigilancia y control.

QUINTO: SALVEDADES: El MADR deja constancia que el contenido de las cajas entregadas a ALPOPULAR no fueron verificadas por el Ministerio y parte de la buena fe y transparencia para recibir conforme al listado presentado por el FNG LA, el cual indica el

contenido de cada una de las 76 cajas y las 555 unidades documentales que a la fecha ha entregado el FNG LA a ALPOPULAR.

Se aclara que las 100 cajas x-300, que contempla el contrato de depósito N°. 039/2018, corresponden al volumen contratado y pagado por el FNG LA, no obstante, el total de las cajas entregadas son 76, más las que se originen por el desarrollo de la gestión realizada por el FNG LA hasta la fecha de la entrega al MADR.

De igual forma registra el MADR que según lo informado por el FNG LA el archivo a entregar corresponde a la gestión realizada a partir del momento en que el FNG fue declarado en liquidación, es decir a partir del 26 de mayo de 2016.

El Coordinador del Grupo de Gestión Documental y Biblioteca del MADR recomienda que cumplido el tiempo de depósito de la documentación, ésta no sea destruida, por cuanto no se cuenta con los instrumentos archivísticos convalidados y aprobados por el Archivo General de la Nación.

El FNG LA advierte, que una vez sea cedida la posición contractual al MADR, ésta entidad, está en toda libertad jurídica para hacer las modificaciones que considere pertinentes al contrato cedido.

SOPORTES DOCUMENTALES:

1. Copia del contrato N°. 039/2018 suscrito entre ALPOPULAR S.A. y Fiducoldex S.A. en calidad de administradora del Encargo Fiduciario del Fondo Nacional del Ganado en Liquidación por Adjudicación
2. Copia del comprobante N°. 107692 del pago total anticipado del contrato N°. 039/2018 por la suma \$21.857.292 que cubre el plazo total del referido contrato por 5 años a ALPOPULAR S.A.
3. Copia del Acta N°. 400-001433 del 28 de agosto de 2018 mediante la cual el Juez del Concurso no objeta el contrato de depósito simple de archivos N°. 039/2018.
4. Base de datos que contiene toda la información relacionada con las carpetas que se encuentran en custodia de ALPOPULAR S.A. y archivo digital de esta base de datos en CD.
5. Aceptación de la Cesión por parte de ALPOPULAR.
6. Copia de las actas de entrega de archivo a Alpopular, contenidas en cuatro (4) folios.
7. Acta de entrega de historias laborales, la cual indique la cantidad y el detalle de las hojas de vida entregadas, donde consta el compromiso de FEDEGAN de asumir la



GOBIERNO
DE COLOMBIA



MINAGRICULTURA

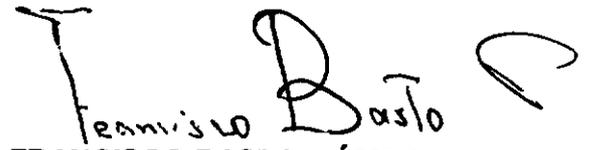
Mef

responsabilidad de custodiar, salvaguardar y proteger los datos sensibles de acuerdo con la normatividad existente y adicionalmente el compromiso de suministrar a los ex trabajadores del FNG las certificaciones e información solicitada.

ENTREGA POR EL FNG LA:

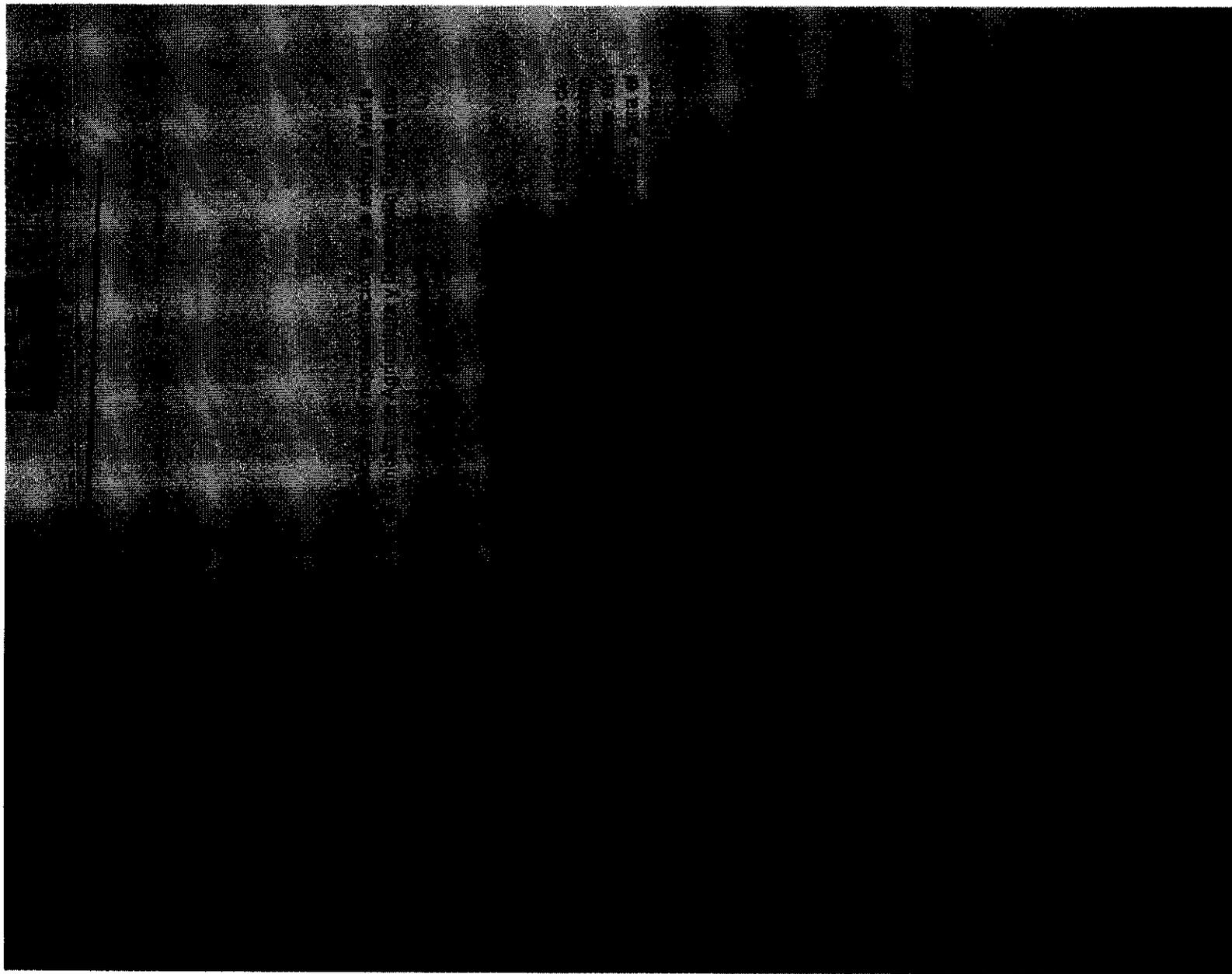

MARTA HELENA JIMÉNEZ R.
Apoderada General FNG LA

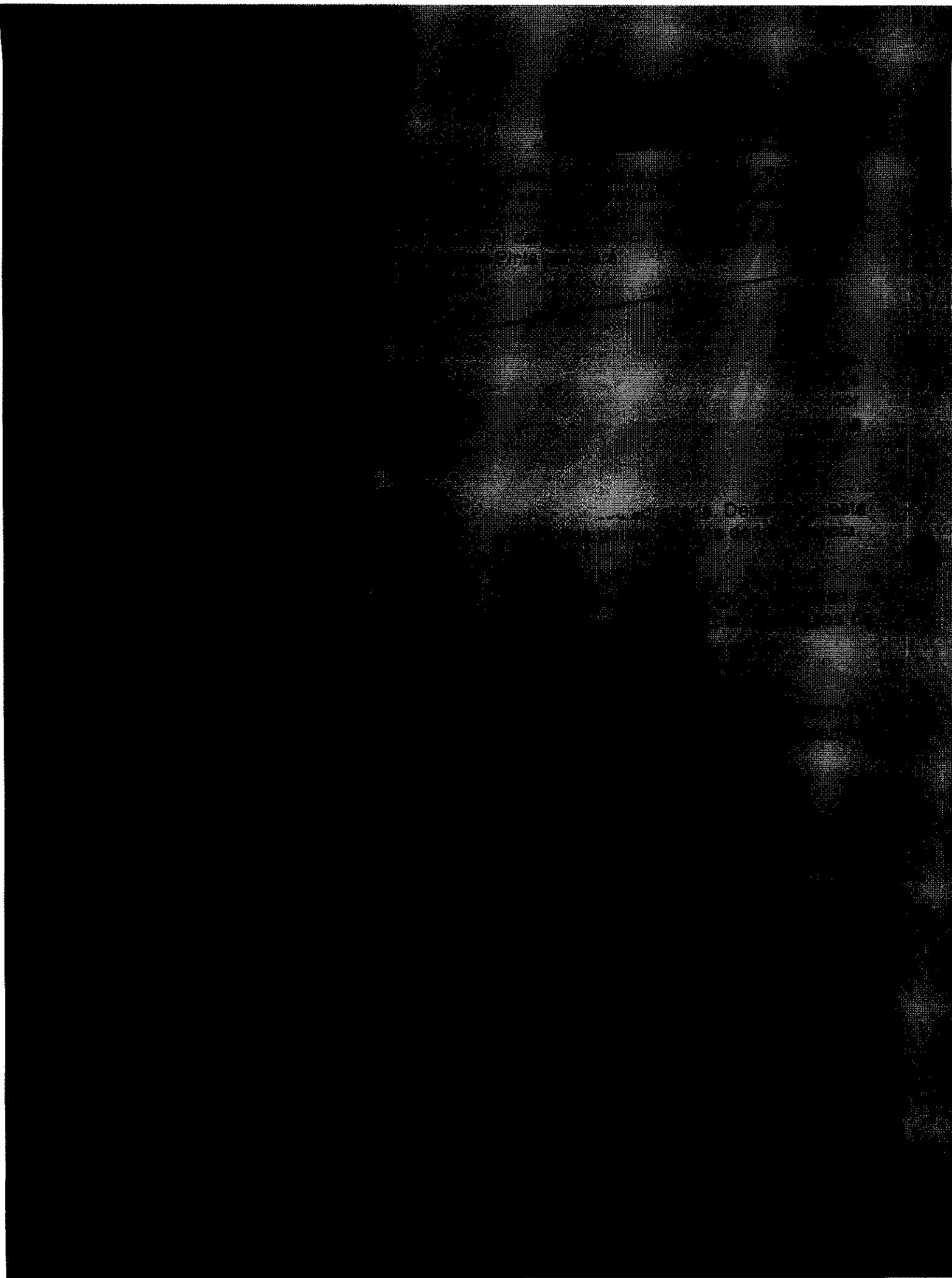
VERIFICÓ POR EL MADR:


FRANCISCO BASTO GÓMEZ
Coordinador Grupo de Gestión Documental

Acta de Entrega y Recibo Activos Remanentes del FNG LA al MADR

145





Scanned by CamScanner

10 de 1980
10 de 1980
10 de 1980
10 de 1980
10 de 1980

10 de 1980
10 de 1980
10 de 1980
10 de 1980
10 de 1980

10 de 1980
10 de 1980
10 de 1980
10 de 1980
10 de 1980

**CONTRATO DE ADMINISTRACIÓN 20190001 CELEBRADO ENTRE EL
MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL Y LA FEDERACIÓN
COLOMBIANA DE GANADEROS "FEDEGAN"**

Hoja No. 1

Entre los suscritos, **ANDRÉS RAFAEL VALENCIA PINZÓN**, mayor de edad y vecino de Bogotá identificado con la Cédula de Ciudadanía No.79.434.891 de Bogotá, obrando en nombre y representación del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural en su condición de Ministro, nombrado mediante Decreto No.1514 del 7 de agosto de 2018 y posesionado como consta en el acta No.007 de la misma fecha, quien en adelante se denominará **EL MINISTERIO** por una parte, y por la otra **JOSÉ FÉLIX LAFAURIE RIVERA** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.304.875 de Bogotá, quien obra como Presidente Ejecutivo y Representante Legal de la **FEDERACIÓN COLOMBIANA DE GANADEROS "FEDEGAN"**, en adelante **FEDEGAN**, asociación gremial sin ánimo de lucro, con personería jurídica reconocida por el Ministerio de Justicia según Resolución No. 4205 del 13 de diciembre de 1963, debidamente autorizado por la junta directiva según consta en documento adjunto, quien en adelante se denominará **FEDEGAN**, hemos acordado celebrar el presente Contrato Especial de Administración, el cual se encuentra sujeto a las cláusulas que más adelante se relacionan, previas las siguientes consideraciones de orden constitucional, legal y jurisprudencial:

1. Los artículos 64 y 65 de la Constitución Política establecen, respectivamente que "(...) es deber del Estado promover el acceso progresivo a la propiedad de la tierra de los trabajadores agrarios, en forma individual o asociativa, y a los servicios de educación, salud, vivienda, seguridad social, recreación, crédito, comunicaciones, comercialización de los productos, asistencia técnica y empresarial, con el fin de mejorar el ingreso y calidad de vida de los campesinos" y "(...) la producción de alimentos gozará de la especial protección del Estado. Para tal efecto, se otorgará prioridad al desarrollo integral de las actividades agrícolas, pecuarias, pesqueras, forestales y agroindustriales, así como también a la construcción de obras de infraestructura física y adecuación de tierras. De igual manera, el Estado promoverá la investigación y la transferencia de tecnología para la producción de alimentos y materias primas de origen agropecuario, con el propósito de incrementar la productividad".
2. Que el artículo 209 de la Carta Política, dispone que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.
3. Que el Artículo 150 ibídem consagra como competencia del Congreso de la República hacer las leyes, precisando en su numeral 12 que "le corresponde establecer contribuciones fiscales y, excepcionalmente, contribuciones parafiscales en los casos y bajo las condiciones que establezca la ley". A su vez, el Artículo 338 preceptúa que "En tiempo de paz, solamente el Congreso, las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales podrán imponer contribuciones fiscales y parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos".
4. Que el artículo 29 del Decreto 111 de 1996 "Por el cual se compilan la Ley 38 de 1989, la Ley 179 de 1994 y la Ley 225 de 1995 que conforman el Estatuto Orgánico del Presupuesto" en relación con las cuotas parafiscales dispone que "Son contribuciones parafiscales los gravámenes establecidos con carácter obligatorio por la ley, que afectan a un determinado y único grupo social o económico y se utilizan para beneficio del propio sector. El manejo, administración y ejecución de estos recursos se hará exclusivamente en la forma dispuesta en la ley que los crea y se destinarán sólo al objeto previsto en ella, lo mismo que los rendimientos y excedentes financieros que resulten al cierre del ejercicio contable. Las contribuciones parafiscales administradas por los órganos que forman parte del Presupuesto General de la Nación se incorporarán al presupuesto solamente para registrar la estimación de su cuantía y en capítulo separado de las rentas fiscales y su recaudo será efectuado por los órganos encargados de su administración. Las contribuciones parafiscales administradas por los órganos que no forman parte del Presupuesto General de la Nación, independientemente de su naturaleza jurídica, se incorporarán en un presupuesto independiente que requerirá la aprobación del Consejo Superior de Política Fiscal (Confis), salvo aquellas destinadas al financiamiento del Sistema General de Seguridad Social."
5. Que el artículo 1º de la Ley 89 de 1993 crea la contribución parafiscal para el fomento del sector ganadero y lechero, que se ceñirá bajo las condiciones estipuladas en la mencionada ley y en los términos del numeral 12 del artículo 150 de la Constitución Política.

**CONTRATO DE ADMINISTRACIÓN 20190001 CELEBRADO ENTRE EL
MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL Y LA FEDERACIÓN
COLOMBIANA DE GANADEROS "FEDEGAN"**

Hoja No. 2

6. Que a su vez, el artículo 2° de la señalada ley, modificado por el párrafo 2 del artículo 16 de la Ley 365 de 1997 establece que "(...) A partir del 1 de enero de 1998 la contribución de que trata el artículo 2o. de la Ley 89 de 1993, será del 0.75% y del 75% de un salario diario mínimo legal vigente, por concepto de leche y carne respectivamente. Los recursos correspondientes a este incremento se asignarán en un 50% al Programa Nacional de Erradicación de Aftosa, mientras se cumplen los objetivos de la presente ley. El restante 50% se destinará a la constitución de un fondo de estabilización para el fomento de la exportación de carne y leche y sus derivados en los términos establecidos en el Capítulo VI de la Ley 101 de 1993."
7. Que el artículo 3° de la Ley 89 de 1993, creó la cuenta especial *Fondo Nacional del Ganado*, para el manejo de los recursos provenientes del recaudo de la Cuota de Fomento Ganadero y Lechero, el cual se ceñirá a los lineamientos de políticas del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural para el desarrollo del sector pecuario.
8. Que a su vez, el artículo 5° de la Ley 89 de 1993, estipula que la Junta Directiva del *Fondo Nacional del Ganado*, estará conformada por: i) El Ministro de Agricultura o su Delegado, quien la presidirá, ii) Un representante de la Asociación Nacional de Productores de Leche - ANALAC, iii) Un representante de las Cooperativas que decidan participar en el Fondo, iv) El Gerente General del Instituto Colombiano Agropecuario - ICA, o su delegado, v) El Presidente de la Federación Colombiana de Ganaderos - FEDEGAN, vi) Un representante de la Unión Nacional de Asociaciones Ganaderas - UNAGA, vii) Un representante de la Federación Nacional de Fondos Ganaderos - FEDEFONDOS, viii) Dos representantes elegidos por la Junta Directiva de la Federación Colombiana de Ganaderos - FEDEGAN, a) uno escogido del sector de carne y b) otro del sector lechero, ix) Un representante de los pequeños ganaderos, nombrado por el Ministro de Agricultura y de Desarrollo Rural, de ternas presentadas por las Asociaciones Agrarias Campesinas.
9. Que el artículo 7° ibidem, expresa que el Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, contratará con la Federación Colombiana de Ganaderos - FEDEGAN, la administración y recaudo final de las Cuotas de Fomento Ganadero y Lechero, cuyo contrato debe tener una duración no inferior a diez (10) años, y en el cual se dispondrá lo relativo al manejo de los recursos, la definición y ejecución de programas y proyectos, las facultades y prohibiciones de la entidad administradora y demás requisitos y condiciones que se requieren para el cumplimiento de los objetivos legales, así como la contraprestación por la administración de las cuotas, cuyo valor será el cinco por ciento (5%) del recaudo anual, en los términos establecidos en el párrafo 2° del artículo 9 del Decreto 2025 de 1996.
10. Que la Ley 101 de 1993, en el Capítulo V, fija el marco general dentro del cual se pueden establecer contribuciones parafiscales para el sector agropecuario y pesquero, y el artículo 29 de dicha norma expresa que: "para los efectos de esta ley, son contribuciones parafiscales agropecuarias y pesqueras las que en casos y condiciones especiales, por razones de interés general, impone la ley a un subsector agropecuario o pesquero determinado para beneficio del mismo".
11. Que el artículo 30 de la mencionada ley establece: "ADMINISTRACIÓN Y RECAUDO. La administración de las contribuciones parafiscales agropecuarias y pesqueras se realizará directamente por las entidades gremiales que reúnan condiciones de representatividad nacional de una actividad agropecuaria o pesquera determinada y que hayan celebrado un contrato especial con el Gobierno Nacional, sujeto a los términos y procedimientos de la ley que haya creado las contribuciones respectivas. Las colectividades beneficiarias de contribuciones parafiscales agropecuarias y pesqueras también podrán administrar estos recursos a través de sociedades fiduciarias, previo contrato especial con el Gobierno Nacional; este procedimiento también se aplicará en casos de declaratoria de caducidad del respectivo contrato de administración".
12. Que así mismo el artículo 31 de la Ley 101 de 1993, dispone que: "(...) los recursos que se generen por las contribuciones parafiscales deben ser destinados a los programas y proyectos generales, entre otros a, i) investigación y transferencia de tecnología, ii) asesoría y asistencias técnicas, iii) adecuación de la producción y

**CONTRATO DE ADMINISTRACIÓN 20190001 CELEBRADO ENTRE EL
MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL Y LA FEDERACIÓN
COLOMBIANA DE GANADEROS "FEDEGAN"**

Hoja No. 3

control sanitario, iv) organización y desarrollo de la comercialización y v) programas económicos, sociales y de infraestructura para beneficio del subsector productivo, entre otros¹.

13. Que el artículo 4 de la Ley 89 de 1993, en relación con los recursos del Fondo Nacional del Ganado (Cuota de Fomento Ganadero y Lechero), dispone que podrán ser utilizados preferiblemente en: "(...) 1.- La comercialización de carne y leche destinada a los estratos sociales de medianos y bajos ingresos. 2.- El apoyo a la exportación de ganado, carne y leche. 3.- Cofinanciar la inversión en infraestructura física y social complementaria en las zonas productoras. 4.- La investigación científica y tecnológica y la capacitación en el sector pecuario. 5.- La asistencia técnica, la transferencia de tecnología y la capacitación para incrementar la productividad en la industria ganadera. 6.- La promoción de cooperativas cuyo objeto sea beneficiar a los productores y consumidores. 7.- La financiación de programas y proyectos de fomento ganadero desarrollado por los fondos ganaderos con interés de fomento. 8.- Efectuar aporte de capital en empresas de interés colectivo dedicadas a la producción, comercialización e industrialización de insumos y productos del sector pecuario. 9.- La organización de industrias con sistemas eficientes de comercialización que permitan en ciertos casos subsidiar los precios de la carne y de la leche, alimentos concentrados, subproductos de la carne y de la leche, para los consumidores de bajos ingresos. 10.- Los demás programas que, previa aprobación de la Junta Directiva del Fondo procuren el fomento de la ganadería nacional y la regulación de los precios de los productos. PARÁGRAFO 1o. El Fondo deberá destinar, por lo menos un 10% de sus ingresos al fomento del consumo de leche y carne en favor de los sectores de bajos ingresos. PARÁGRAFO 2o. Los programas de investigación se realizarán con las corporaciones mixtas que hacen parte del sistema nacional de ciencia y tecnología."
14. Que la Ley 1753 de 2015, por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 Todos por un nuevo país, hace relación en el artículo 106 a la Administración y recaudo de las contribuciones parafiscales agropecuarias y pesqueras¹.
15. Que el Gobierno Nacional, teniendo en cuenta la disposición anterior, expidió el Decreto 2537 de 2015, por medio del cual se adicionó el Título 5 a la Parte 10 del Libro 2 del Decreto 1071 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural, relacionado con la asunción temporal de la administración de las contribuciones parafiscales, señalando las razones especiales para la asunción temporal de la administración de dichas contribuciones por parte del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.
16. Que el artículo 2.10.5.3. del Decreto 2537 de 2015, establece que la asunción de administración de contribuciones parafiscales por parte del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, por las causales establecidas en el artículo 2.10.5.1 de dicho Decreto, se efectuará por un plazo máximo de un (1) año, prorrogable por dicho Ministerio hasta por otro término igual, contado a partir de la terminación del contrato de administración, o a partir de la expedición del acto administrativo a que hace referencia el inciso inicial del artículo 2.10.5.2 de citado Decreto, según el caso.
17. Que el Decreto N° 1985 del 12 de septiembre de 2013, modificado por el Decreto N° 2369 del 7 de diciembre de 2015 "Por medio del cual se estructura el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, exalta, entre otros los siguientes objetivos del Ministerio: " 1. Promover el desarrollo rural con

¹ Artículo 106. Administración y recaudo de las contribuciones parafiscales agropecuarias y pesqueras. La administración de todas las contribuciones parafiscales agropecuarias y pesqueras se realizará directamente por las entidades gremiales que reúnan condiciones de representatividad nacional de una actividad agropecuaria o pesquera determinada y hayan celebrado un contrato especial con el Gobierno nacional, sujeto a los términos y procedimientos de la ley que haya creado las contribuciones respectivas. Las colectividades beneficiarias de contribuciones parafiscales agropecuarias y pesqueras también podrán administrar estos recursos a través de sociedades fiduciarias, previo contrato especial con el Gobierno nacional. Este procedimiento también se aplicará en casos de declaratoria de caducidad del respectivo contrato de administración.

Si la entidad administradora no está en condiciones de garantizar el cumplimiento de las reglas y políticas que debe regir la ejecución de las contribuciones parafiscales, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, por razones especiales definidas mediante reglamento, podrá asumir temporalmente, a través de un encargo fiduciario, la administración de dichas contribuciones y efectuar el recaudo. La fiducia será contratada de conformidad con las normas de contratación estatal. Mientras se surte el procedimiento de contratación de la fiducia, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural podrá realizar directamente el encargo fiduciario por término no mayor a 6 meses. En todo caso los rendimientos financieros de dicho encargo fiduciario no podrán ser inferiores al promedio de mercado.

Lo anterior igualmente procederá en caso de incumplimiento de las cláusulas del contrato especial de administración.



**CONTRATO DE ADMINISTRACIÓN 201600001 CELEBRADO ENTRE EL
MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL Y LA FEDERACIÓN
COLOMBIANA DE GANADEROS "FEDEGAN"**

Hoja No. 4

enfoque territorial y el fortalecimiento de la productividad y competitividad de los productos agropecuarios, a través de acciones integrales que mejoren las condiciones de vida de los pobladores rurales, permitan el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, generen empleo y logren el crecimiento sostenido y equilibrado de las regiones. 2. Propiciar la articulación de las acciones institucionales en el medio rural de manera focalizada y sistemática, bajo principios de competitividad, equidad, sostenibilidad, multisectorialidad y descentralización, para el desarrollo socioeconómico del país."

18. Que el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural asumió desde el 4 de enero de 2016 la administración temporal del Fondo Nacional del Ganado, de conformidad con la normativa antes expuesta. Por lo anterior, suscribió con el Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A., en adelante FIDUAGRARIA, el contrato de administración 001 de 2016 para la administración de los recursos de la cuota de fomento ganadero y lechero.
19. Que la Superintendencia de Sociedades, mediante Auto 400 – 008393 del 26 de mayo de 2016, decretó la terminación del proceso de reorganización del Fondo Nacional del Ganado y ordenó la celebración del acuerdo de adjudicación de los bienes del Fondo Nacional del Ganado, que en adelante y para todos los efectos legales se llamará Fondo Nacional del Ganado en liquidación por adjudicación, proceso que actualmente se está adelantando por el liquidador.
20. Que vencido el plazo del contrato 001 de 2016, suscrito con FIDUAGRARIA, se celebró el Contrato 655 de 2016 con la misma fiduciaria, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 2.10.5.1 del Decreto 1071 de 2015.
21. Que el Decreto 947 de 2016² establece, entre otras cosas, que el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural iniciará, dentro de los noventa (90) días siguientes a la decisión de liquidación de los fondos parafiscales, los procedimientos legales que correspondan para realizar la contratación del administrador de la cuota parafiscal de conformidad con la normatividad que resulte aplicable. Una vez se perfeccione el contrato, la fiduciaria trasladará al nuevo administrador, el saldo de los recursos.
22. Que el Decreto 2193 de 2017³ facultó al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, a través del Viceministerio de Asuntos Agropecuarios, teniendo como base las recomendaciones efectuadas por la Fiduciaria, para extender el plazo de la administración temporal hasta por un término máximo de treinta y seis (36) meses, incluyendo en este término el período inicial y su prórroga, plazo que vence el 3 de enero de 2019.
23. Que mediante Sentencia C 678 de 1998 MP. Alfredo Beltrán Sierra, la Corte Constitucional resolvió una demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 89 de 1993, en la que se estableció que: *"3.3. Violación del artículo 7 de la Ley 89 de 1993. (...) Según el actor, la determinación específica del contratista para el recaudo de la cuota de fomento ganadero y lechero, la fijación del plazo mínimo del contrato y la contraprestación a favor de la entidad con la que se contrata, viola el Preámbulo y los artículos 2, 3, 4, 6, 29, 38, 95-5, 113, 114, 115, 121, 123, 136-1-4, 150-1.9, 12, 21 y su inciso final, 189-23, 209, 210, 273, 333 y 334 de la Constitución Política. (...) Dejando de lado el Preámbulo de la Carta, el cual como se anotó en su oportunidad, consagra principios y valores, es necesario, en primer lugar, señalar que la participación de los aportantes de la contribución parafiscal en su administración y recaudo, se fundamenta en el derecho constitucional consagrado en el inciso primero del artículo 2 de la Carta, el cual reconoce la "participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, ...de la Nación". Por lo tanto, si una de las características de la parafiscalidad, es que quienes aporten los recursos se beneficien exclusivamente de ellos, forzosamente han de tener participación*

² Por el cual se adicionan unas disposiciones a la Parte 10 del Libro 2 del Decreto 1071 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural.

³ Por el cual se modifica el artículo 2.10.5.3. del Título 5 de la Parte 10 del Libro 2 del Decreto 1071 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural, y se adiciona el artículo 2.10.6.5. al Título 6 de la Parte 10 del mismo decreto.

**CONTRATO DE ADMINISTRACIÓN 20150001 CELEBRADO ENTRE EL
MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL Y LA FEDERACIÓN
COLOMBIANA DE GANADEROS "FEDEGAN"**

Hoja No. 5

en lo que tenga que ver con el manejo e inversión de tales recursos. (...) En el presente caso, el artículo 7 de la Ley 89 de 1993 determina que el Gobierno a través del Ministerio de Agricultura contratará con Fedegan la administración y recaudo final de la cuota de fomento ganadero y lechero.(...)

Fedegan agrupa asociaciones, federaciones, comités de índole departamental y municipal, así como fondos ganaderos y cooperativas lecheras, lo que significa, que Fedegan es el gremio aceptado a nivel nacional, como interlocutor válido de los ganaderos para trazar conjuntamente con el Gobierno las políticas dirigidas al desarrollo del sector pecuario. Por lo tanto, no cabe duda que la intención del legislador al expedir la Ley 89 de 1993, artículo 7 consulta el espíritu constitucional consagrado en el artículo 2 superior. (...) El artículo 150-12 de la Constitución Política faculta al Congreso para establecer contribuciones parafiscales "...en los casos y bajo las condiciones que establezca la ley". (...)

La norma citada faculta al Congreso para establecer por medio de leyes y excepcionalmente, contribuciones parafiscales. En desarrollo de esta atribución constitucional, fue expedido el Decreto 111 de 1996, - Estatuto Orgánico del Presupuesto-, cuyo artículo 29 establece: Artículo 29.- Son contribuciones parafiscales los gravámenes establecidos con carácter obligatorio por la ley, que afectan a un determinado y único grupo social y económico y se utilizan para beneficio propio del sector. El manejo, administración y ejecución de estos recursos se hará exclusivamente en forma dispuesta en la ley que los crea y se destinarán sólo al objeto previsto en ella, lo mismo que los rendimientos y excedentes financieros que resulten al cierre del ejercicio. (...)

Las contribuciones parafiscales administradas por los órganos que formen parte del presupuesto general de la Nación se incorporarán al presupuesto solamente para registrar la estimación de su cuantía y en capítulo separado de las rentas fiscales y su recaudo será efectuado por los órganos encargados de su administración. (...)

Es abundante la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en las cuales se determinan las características esenciales de las contribuciones parafiscales, que son obligatorias, que gravan únicamente a un grupo, gremio o sector económico, y que se destinan, exclusivamente en beneficio de ese grupo. (...)

Por otra parte, el artículo 29 del Decreto 111 de 1996 contempla dos formas de administración de los recursos parafiscales, a saber, los que se administran por particulares en virtud de contratos que celebra la Nación (inciso primero) y los que se administran por los órganos que forman parte del Presupuesto Nacional (inciso segundo), los primeros, es decir los administrados por los particulares, no se incorporan en el presupuesto de la Nación, al paso que los segundos si se incorporan pero solo para registrar la estimación de su cuantía y en capítulo separado de las rentas fiscales. Por lo tanto, como ya lo ha señalado esta Corporación, es principio esencial de la parafiscalidad, que sus rentas no hagan parte de los ingresos corrientes de la Nación.(...)

En este orden de ideas, dada la naturaleza excepcional de los recursos parafiscales, cuando el Congreso crea una renta de carácter parafiscal, debe señalar su régimen, lo cual implica que regule su administración, recaudo e inversión, tanto más, que su excepcionalidad no las despoja de su naturaleza pública, por lo que es perfectamente válido que el legislador al expedir la ley que las establece determine con todo detalle las condiciones, modalidades y peculiaridades de esa administración de recursos públicos por parte de los particulares. (...)

En nuestro país, el legislador por lo general, al establecer contribuciones de carácter parafiscal, ha determinado la persona privada que se encargará de la administración de los recursos y de su recaudo. Así, además de la Cuota de Fomento Ganadero y Lechero (Ley 89 de 1993), está la Ley 272 de 1996 (Cuota de Fomento Porcino), la Ley 212 de 1995, por la cual se establece la cuota de fomento algodonnero, Ley 117 de 1994, por la cual se crea la cuota de fomento agrícola, entre otras.

Es más, el concepto de autorizaciones de la Constitución Política de 1991 (art. 150-12) se encontraba consagrado en la Constitución de 1886 en su artículo 76 numeral 11, en el cual se otorgaba al Congreso la facultad para conceder autorizaciones al Gobierno para la celebración de contratos. Es así, como bajo al vigencia de la Carta de 1886, se expidieron las leyes 67 de 1983, 51 de 1966 y 101 de 1963, por medio de las cuales se modificaron unas cuotas de fomento y se crearon unos fondos, se creó la cuota de fomento para el cultivo de cereales y se creó la cuota de fomento arrozero, respectivamente, en todas ellas, el legislador determinó la entidad privada con la cual habría de celebrarse el contrato respectivo. (...)

Por otra parte, ha de observarse por la Corte que, si conforme a lo dispuesto por el artículo primero "Colombia es un Estado Social de Derecho", organizado en forma "democrática, participativa y pluralista", ello impone, por principio, el derecho de todos a participar en los asuntos que los afectan, razón esta por la cual, en sentencia C-191 de 1996, esta Corporación expuso que conforme a la Carta Política ha de exigirse "que las entidades que manejan contribuciones parafiscales elijan a sus representantes y directivos por medios democráticos, pues de esa manera se busca que "(...) todos los intereses que conforman el sector gravado parafiscalmente se encuentren

**CONTRATO DE ADMINISTRACIÓN 20190001 CELEBRADO ENTRE EL
MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL Y LA FEDERACIÓN
COLOMBIANA DE GANADEROS "FEDEGAN"**

Hoja No. 6

adecuadamente representados y puedan incidir en la forma de manejo de tales recursos. En efecto -agregó la Corte- es necesario recalcar que las contribuciones parafiscales son fruto de la soberanía fiscal y son cobradas coactivamente. Son pues obligatorias y no voluntarias pues 'el sujeto gravado no puede eximirse del deber de pagar la contribución', rasgo que diferencia a estas contribuciones parafiscales de las tasas y las acerca a la naturaleza jurídica de los impuestos". Por ello, "uno de los más viejos y clásicos principios del constitucionalismo es aquel de que no puede haber impuesto sin representación, que se concreta en la norma según la cual solo los órganos plurales de representación popular pueden establecer impuestos (C.P. art. 338), por lo cual resulta perfectamente congruente que se exijan mecanismos de representación democrática en la elección de los directivos de las entidades encargadas de manejar recursos parafiscales" (Sent. C-191 del 8 de mayo de 1996, M.P. Alejandro Martínez Caballero).

24. Que la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-543 de 2001, MP. Álvaro Tafur Galvis, al resolver una acción pública de inconstitucionalidad contra los artículos 20 y 33 (parciales) de la Ley 9 de 1991, el artículo 4 de la Ley 66 de 1942, el artículo 2 de la Ley 11 de 1972 y el artículo 10 del Decreto 2078 de 1940, manifestó en sus consideraciones lo siguiente: "En cuanto a las condiciones que se han mencionado respecto de la celebración de los contratos para la gestión fiscal de las contribuciones parafiscales, debe indicar la Corte que en la medida en que el legislador no señale la entidad encargada de la gestión de la contribución parafiscal, corresponderá al Gobierno la designación de la misma; igual regla se ha de seguir cuando la institución inicialmente determinada por el legislador no reúna los requisitos de representatividad y escogencia democrática de los correspondientes órganos de dirección o esas características hayan perdido su vigencia en el tiempo. Así mismo, es pertinente destacar, en armonía con lo anteriormente expuesto, que si bien la orientación plasmada en las disposiciones acusadas encuentra claro respaldo constitucional, también lo tendrá el que, a partir de la previsión legal general, cuando en un subsector agrícola, como lo es el cafetero, existan dos o más entidades que reúnan idénticas condiciones de representatividad nacional y organización y funcionamiento internos democráticos exigidas por la ley, se escoja, con observancia del principio de transparencia, a cualquiera de ellas. Igual regla debe predicarse, cuando conforme a las cláusulas estipuladas en los respectivos contratos se venza el término de los mismos. (...) Si bien es cierto que la leyes acusadas en el presente proceso, (en especial la 9 de 1991 y la 11 de 1972), autorizan la celebración de contrato con una entidad determinada, la Federación Nacional de Cafeteros, es también cierto que esta entidad, además de cumplir con los condiciones de representatividad en el ámbito nacional y de organización democrática y que desarrolla sus actividades propias de manera desconcentrada, mediante la existencia de comités seccionales (departamentales) y locales - como se evidencia en los estatutos respectivos en torno de la integración de los distintos niveles de dirección y ejecución dentro de la Federación- (artículo 6 y capítulos VIII y IX)."
25. Que mediante Sentencia C-132 de 2009, MP. Nilson Pinilla Pinilla, la Corte Constitucional resolvió una demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 9º de la Ley 117 de 1994, por la cual se crea la cuota de fomento avícola y se dictan normas sobre su recaudo y administración, manifestando en sus considerandos lo siguiente: "Así las cosas, no está llamado a prosperar la acusación por presunto desconocimiento al principio de igualdad, toda vez que el señalamiento hecho por el legislador está fundado en una justificación objetiva y razonable (representatividad nacional de Fenavi y funcionamiento interno democrático), medida que además no es de carácter definitivo y perpetuo, ya que la norma acusada consagra la posibilidad de que eventualmente "a falta" de Fenavi una entidad gremial distinta pueda administrar los recursos del Fondo Nacional Avícola, siempre y cuando sea lo "suficientemente representativa del gremio avicultor". En efecto, en el momento en que FENAVI deje de cumplir con los requisitos de representatividad nacional del sector avícola o de organización y funcionamiento interno democrático, o se venza el contrato celebrado con dicha Federación o haya lugar a la declaratoria de caducidad del mismo, el Gobierno Nacional puede escoger una entidad, asociación o federación del sector avícola para celebrar un nuevo contrato, que reúna esas características y con observancia de los principios de la contratación estatal, que garantizan la igualdad de condiciones en la postulación de los oferentes para dicha administración."
26. Que teniendo en cuenta los pronunciamientos de la Corte Constitucional antes mencionados, la Dirección de Cadenas Pecuarías, Pesqueras y Acuícolas solicitó a la Oficina Asesora Jurídica, mediante memorando 20185400100853, pronunciarse sobre el alcance de la representatividad a nivel nacional en el sector agropecuario. La Oficina Asesora Jurídica, mediante memorando 20181130102723, que forma parte integral de este documento, dio respuesta a la solicitud de la Dirección, y en esencia se resalta lo siguiente: "(...) En ese sentido, revisados los pronunciamientos de la Corte Constitucional, esta Oficina concluye lo siguiente: - Los administradores de las cuotas parafiscales del sector agropecuario deberán ser representativos a nivel nacional y contar con una organización y funcionamiento interno democrático - Cuando existan dos o más entidades que reúnan idénticas condiciones de representatividad nacional

**CONTRATO DE ADMINISTRACIÓN 20190001 CELEBRADO ENTRE EL
MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL Y LA FEDERACIÓN
COLOMBIANA DE GANADEROS "FEDEGAN"**

Hoja No. 7

y organización y funcionamiento internos democráticos exigidas por la ley, se deberá escoger una de ellas con observancia del principio de transparencia - Se considera positivo que los administradores de las cuotas parafiscales del sector agropecuario desarrollen sus actividades propias de manera desconcentrada, o tengan representación en las diferentes zonas del país. (...) De conformidad con las sentencias de la Corte Constitucional (Sentencias C-132/2009 y C-543 de 2001) y la normatividad vigente para el caso (Ley 101 de 1993), se ha determinado la viabilidad jurídica de poder entregar la administración de la Cuenta Nacional de Carne y leche de acuerdo a las siguientes opciones: **Contratación Directa:** El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural podrá entregar la administración de la Cuenta Nacional de Carne y Leche mediante contratación directa, siempre y cuando a partir de un análisis técnico se concluya que en el territorio nacional solo existe una entidad gremial que tenga representatividad nacional en el sector de carne y leche y que cuenta con una organización y funcionamiento democrático. **Proceso de Licitación Pública:** El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural deberá entregar la administración de la Cuenta Nacional de Carne y Leche, cuando a partir de un análisis técnico se concluya que existen dos o más gremios que tienen idénticas condiciones de representatividad en el sector ganadero y lechero y que cuentan con una organización y funcionamiento democrático, para garantizar la igualdad de condiciones en la postulación de los oferentes. Por lo anterior, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, a través de la Dirección de Cadenas Pecuarias, Pesqueras y Acuícolas, deberá analizar los mencionados criterios de representatividad nacional y de organización y funcionamiento democrático de las diferentes agremiaciones y/o colectividades beneficiarias del sector carne y leche, con el fin de determinar la vía jurídica mediante la cual se debe entregar la administración de la Cuenta Nacional de Carne y Leche (...)"

27. Que mediante estudio técnico realizado por la Dirección de Cadenas Pecuarias, Pesqueras y Acuícolas en el mes de diciembre de 2018, sobre la representatividad y estructura democrática de los gremios a nivel nacional en el sector ganadero colombiano, que forma parte integral del presente documento, concluyó que: "(...) esta Dirección considera, de acuerdo con los lineamientos establecidos por la Corte Constitucional para la entrega de la administración de los fondos parafiscales y los criterios específicos de representatividad planteados por la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Agricultura, que en el territorio nacional solo existe una agremiación en el sector ganadero bovino y bufalino de carne y leche que cumple con los criterios de representatividad nacional y organización y estructura democrática, la cual es FEDEGAN. (...) Por lo anterior, se recomienda que la administración de la cuota de fomento ganadero y lechero sea entregada mediante contratación directa a FEDEGAN, teniendo en cuenta que es el único gremio representativo a nivel nacional y en concordancia con lo establecido en la Ley 89 de 1993, en especial en el artículo 7 que define a FEDEGAN como el gremio administrador de la cuota de fomento ganadero y lechero (...)"
28. Que mediante memorando 20185400110213 del 17 de diciembre de 2018, dirigido a la Secretaría General, el Director de Cadenas Pecuarias, Pesqueras y Acuícolas solicita se inicie el proceso de contratación directa con la Federación Colombiana de Ganaderos, FEDEGAN, y anexa todos los documentos precontractuales requeridos para el proceso de contratación.
29. Que la Federación Colombiana de Ganaderos - FEDEGAN es una entidad sin ánimo de lucro, del orden nacional, representativa del sector ganadero a nivel nacional y de su sistema productivo, y se consigna en el objeto social de esa organización, conforme con los estatutos y con el certificado de existencia y representación legal emanado de la Cámara de Comercio de Bogotá D.C., y en consecuencia la celebración del contrato con FEDEGAN, ofrece al MINISTERIO la garantía, que la administración de los recursos del Fondo se harán con altos estándares de calidad, responsabilidad, transparencia, eficacia y con el objetivo primordial, que es mejorar la competitividad de este sector de la economía.
30. Que teniendo en cuenta que la administración de las Cuotas de Fomento Ganadero y Lechero, se entrega de manera directa a FEDEGAN, conforme al estudio técnico realizado por la Dirección de Cadenas Pecuarias, Pesqueras y Acuícolas, es necesario que esta dirección técnica, realice a los cinco años de ejecución del presente contrato un nuevo estudio técnico para verificar que los criterios de Representatividad del sector pecuario y de organización y estructura democrática a nivel nacional no han cambiado. Dicho estudio contará con la participación de las agremiaciones a nivel nacional, entre estas FEDEGAN, brindando todas las garantías establecidas en la Ley 1437 de 2011.



**CONTRATO DE ADMINISTRACIÓN 20190001 CELEBRADO ENTRE EL
MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL Y LA FEDERACIÓN
COLOMBIANA DE GANADEROS "FEDEGAN"**

Hoja No. 8

31. Que el Director de Cadenas Pecuarias, Pesqueras y Acuícolas del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, mediante documento de Fecha 17 de diciembre de 2018, certifica la idoneidad de FEDEGAN y solicita la contratación directa con esta entidad gremial para la administración de las Cuotas de Fomento Ganadero y Lechero.

En virtud de lo anterior, las partes acuerdan:

CLÁUSULA PRIMERA.- OBJETO: Contratar la administración, recaudo final, e inversión de las Cuotas de Fomento Ganadero y Lechero, con el fin de desarrollar los objetivos previstos en la Ley 89 de 1993, la Ley 101 de 1993, los lineamientos de política establecidos por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y las demás normas que regulen la materia, así como las cláusulas contenidas en el presente contrato.

CLÁUSULA SEGUNDA.- OBLIGACIONES DE FEDEGAN: En virtud del presente Contrato, FEDEGAN se obliga para con EL MINISTERIO a:

1. Recaudar, administrar, e invertir los recursos de la cuota de fomento ganadero y lechero, de conformidad con los objetivos previstos en la Ley 89 de 1993, la Ley 101 de 1993, los lineamientos de política establecidos por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y las demás normas que regulen la materia, así como las cláusulas contenidas en el presente contrato, y el órgano máximo de Dirección conforme a la Ley.
2. Efectuar correcta y oportunamente el recaudo de la cuota de Fomento Ganadero y Lechero.
3. Administrar los recursos provenientes de la contribución materia de este contrato, a través del sistema de manejo establecido en la ley para este recurso, en especial cumplir a cabalidad con los objetivos establecidos en el artículo 4 de la Ley 89 de 1993.
4. Deberá aplicar los medios democráticos de elección de miembros de juntas directivas de fondos que manejen recursos parafiscales, una vez suscrito el presente contrato, conforme lo establece el Título 4 de la Parte 10 del Segundo Libro del Decreto 1071 de 2015 para la elección de los miembros de la Junta Directiva.
5. Elaborar y someter para la aprobación de la Junta Directiva de la Cuota de Fomento Ganadero y Lechero, el plan anual de Inversiones y Gastos por programas y proyectos.
6. Ejecutar el Plan Anual de Inversiones y Gastos de los recursos que forman parte de la Cuota de Fomento Ganadero y Lechero, en los programas y proyectos viabilizados por la Junta Directiva, documento que hace parte integral del presente Acuerdo, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 89 de 1993.
7. Ejecutar las actividades conforme lo establezca la Junta Directiva de la Cuota de Fomento Ganadero y Lechero.
8. Demandar por la vía ejecutiva ante la jurisdicción ordinaria a los deudores de la Cuota de Fomento Ganadero y Lechero.
9. De conformidad con las normas contables vigentes, FEDEGAN deberá llevar una contabilidad independiente, de manera tal, que en cualquier momento se pueda determinar el estado y movimiento de los recursos recibidos por concepto de recaudo, administración e inversión de la cuota de fomento ganadero y lechero, para lo cual se deben presentar los estados financieros al cierre de cada vigencia fiscal.



**CONTRATO DE ADMINISTRACIÓN 20190001 CELEBRADO ENTRE EL
MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL Y LA FEDERACIÓN
COLOMBIANA DE GANADEROS "FEDEGAN"**

Hoja No. 9

10. Tener a disposición toda la información solicitada por la auditoría interna consagrada en la Ley 89 de 1993.
11. Suministrar al **MINISTERIO** informes de conformidad con sus requerimientos dentro de la periodicidad acordada que en todo caso no podrá ser inferior a un trimestre. Los informes contendrán la información legal, administrativa, financiera, de ejecución presupuestal, contractual y técnica en relación a los proyectos viabilizados, avance de los planes y programas que se encuentren desarrollando, y demás que requiera **EL MINISTERIO** con relación al recaudo, administración e inversión de la Cuota de Fomento Ganadero y Lechero. La Dirección de Cadenas Pecuarias, Pesqueras y Acuícolas será la dependencia encargada de revisar y analizar dichos informes.
12. Diseñar mecanismos orientados a eliminar la evasión y elusión de la cuota de fomento ganadero y lechero, ejerciendo de manera mensual la revisión, control y gestión del pago de la Cuota de Fomento Ganadero y lechero. Esta función podrá ser ejercida con el apoyo del **MINISTERIO**, en atención a lo ordenado por el artículo 34 de la Ley 101 de 1993.
13. Percibir el valor de la contraprestación por la administración y recaudo de la cuota.
14. Desarrollar actividades de investigación y transferencia de tecnología para los ganaderos, de conformidad con lo establecido en el artículo 4 de la Ley 89 de 1993.
15. Recibir los recursos resultantes del proceso de liquidación del Fondo Nacional del Ganado y los resultantes de la terminación del contrato de encargo fiduciario suscrito entre el **MINISTERIO** y **FIDUAGRARIA**, para ser incluidos en el presupuesto de la Cuota de Fomento Ganadero y Lechero, conforme a los parámetros que señale la Junta Directiva.
16. Elaborar un Manual operativo de selección, evaluación y seguimiento de los proyectos, planes y programas, que deberá ser aprobado por la Junta Directiva de la cuota de fomento ganadero y lechero, para su implementación.
17. Elaborar e implementar los procedimientos de planeación, seguimiento y evaluación de las inversiones financieras.
18. Implementar mecanismos de atención al Ciudadano.
19. Sin perjuicio de las competencias establecidas en la Ley 89 de 1993 y en sus normas reglamentarias, deberá implementar mecanismos que garanticen que los sujetos pasivos de la parafiscalidad participen en la elección de los representantes de la Junta Directiva de la cuota de fomento ganadero y lechero.
20. Realizar una base de datos de los ganaderos atendidos por los diferentes programas desarrollados por la cuota de fomento ganadero y lechero, con la finalidad de identificar el sector pecuario (bovino y bufalino) del territorio nacional, para la implementación de la política pública.
21. Dar cumplimiento en cuanto a sus obligaciones frente al Sistema de Seguridad Social Integral de salud, pensiones, riesgos profesionales, y aportes parafiscales cajas de compensación, SENA e ICBF, de conformidad con las normas que rigen la materia.
22. Implementar el sistema de seguridad y salud en el trabajo, conforme al Decreto 1072 de 2015, Resolución 1111 de 2017 o las normas que los modifiquen o complementen.



CONTRATO DE ADMINISTRACIÓN 20190001 CELEBRADO ENTRE EL MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL Y LA FEDERACIÓN COLOMBIANA DE GANADEROS "FEDEGAN"

Hoja No. 10

23. Liquidar los contratos o convenios celebrados para dar cumplimiento al objeto contractual, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la terminación de los mismos, y en caso de ser necesario prorrogar dicho término deberán ampliarse en el mismo período las garantías.

24. Las demás aprobadas por la Junta Directiva de la Cuota de Fomento Ganadero y Lechero.

CLÁUSULA TERCERA. - OBLIGACIONES DEL MINISTERIO: En desarrollo del presente contrato, el MINISTERIO asume las siguientes obligaciones:

- 1) Exigir a FEDEGAN la ejecución idónea y oportuna del objeto contratado.
- 2) Adelantar las gestiones necesarias para el reconocimiento y cobro de las sanciones pecuniarias y de las garantías a que hubiere lugar.
- 3) Prestar la debida colaboración, suministrando la información sobre los aspectos que se requiera para el desarrollo de su labor.
- 4) Verificar cada cinco años durante la vigencia del contrato, a través de la Dirección de Cadenas Pecuarias, Pesqueras y Acuícolas, que los criterios de representatividad del sector pecuario y de organización y estructura democrática a nivel nacional, que motiva esta contratación, no se hayan modificado y continúe siendo FEDEGAN el gremio más representativo a nivel nacional.
- 5) Programar y realizar las reuniones que fueren necesarias para la coordinación, la ejecución y el seguimiento del Contrato.
- 6) Ejercer el control y seguimiento de las actividades y obligaciones derivadas del contrato a través del Supervisor del presente contrato en forma coordinada con el Comité Técnico.
- 7) Las demás que sean necesarias para garantizar la adecuada ejecución del contrato.

CLÁUSULA CUARTA. - PROGRAMAS Y PROYECTOS DE INVERSIÓN: FEDEGAN y EL MINISTERIO elaborarán los programas y proyectos de inversión acordes a los objetivos de la contribución señalados en las Leyes 89 de 1993, 101 de 1993 y demás normas que rigen la materia, debidamente aprobados por la Junta Directiva de la Cuota de Fomento de Ganadero y Lechero.

CLÁUSULA QUINTA. - VIGILANCIA ADMINISTRATIVA: La vigilancia administrativa de los recursos de la Cuota de fomento ganadero y lechero, administrada por FEDEGAN, será ejercida por EL MINISTERIO, a través del delegado del Señor Ministro en la Junta Directiva de la Cuota, con el apoyo técnico de la Director (a) de Cadenas Pecuarias, Pesqueras y Acuícolas.

PARÁGRAFO PRIMERO: Como instrumento de Control y Seguimiento para el ejercicio de la Vigilancia Administrativa se dispondrá de los Informes de Auditoría que para el efecto presente el Auditor Interno de la Cuota de fomento ganadero y lechero, contratado para el efecto, para lo cual, presentará trimestralmente informes relacionados con el recaudo, ejecución física e inversión de los programas y proyectos que se financien con los recursos de la Cuota Parafiscal.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El Director (a) de Cadenas Pecuarias, Pesqueras y Acuícolas efectuará el control presupuestal sobre los ingresos, inversiones y gastos, de conformidad con la normatividad vigente y las autorizaciones y lineamientos establecidos por la Junta Directiva de la Cuota de fomento ganadero y lechero y el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural. Las decisiones y aprobaciones que se adopten en el seno de la Junta Directiva, deberán quedar evidenciadas en las respectivas actas de cada reunión,



152

**CONTRATO DE ADMINISTRACIÓN 2019000111 CELEBRADO ENTRE EL
MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL Y LA FEDERACIÓN
COLOMBIANA DE GANADEROS "FEDEGAN"**

Hoja No. 11

sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 89 de 1993, o de las normas que la modifiquen y adicionen.

CLÁUSULA SEXTA.- CONTROL ADMINISTRATIVO DEL CONTRATO: Todos los trámites relacionados con la ejecución y los trámites administrativos que se generen en desarrollo del contrato; estarán a cargo del Director (a) de Cadenas Pecuarias, Pesqueras y Acuícolas.

CLÁUSULA SÉPTIMA.- JUNTA DIRECTIVA DE LA CUOTA DE FOMENTO GANADERO Y LECHERO. De acuerdo a lo estipulado en el artículo 5 de la Ley 89 de 1993, la Junta Directiva de la cuota de fomento ganadero y lechero estará conformada por: 1. El Ministro de Agricultura o su Delegado, quien la presidirá. 2. Un representante de la Asociación Nacional de Productores de Leche -ANALAC.- 3. Un representante de las Cooperativas que decidan participar en el Fondo. 4. El Gerente General del Instituto Colombiano Agropecuario -ICA- o su delegado. 5. El Presidente de la Federación Colombiana de Ganaderos -FEDEGAN- 6. Un representante de la Unión Nacional de Asociaciones Ganaderas -UNAGA.- 7. Un representante de la Federación Nacional de Fondos Ganaderos -FEDEFONDOS.- 8. Dos representantes elegidos por la Junta Directiva de la Federación Colombiana de Ganaderos -FEDEGAN, uno escogido del sector de carne y otro del sector lechero. 9. Un representante de los pequeños ganaderos, nombrado por el Ministro de Agricultura, de temas presentadas por las Asociaciones Agrarias Campesinas.

PARÁGRAFO PRIMERO: La Junta Directiva de la Cuota de Fomento Ganadero y Lechero, se reunirá ordinariamente cuatro (4) veces al año, y extraordinariamente cuando el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, o al menos tres (3) de sus miembros la convoquen. Habrá quórum con al menos cinco (5) de sus integrantes.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La Junta Directiva de la Cuota de Fomento Ganadero y Lechero adoptará sus decisiones por mayoría simple.

PARÁGRAFO TERCERO: FEDEGAN de acuerdo con sus competencias y funciones, como administrador de la Cuota de Fomento Ganadero y Lechero, deberá dar aplicación para la elección de los miembros de la Junta Directiva al Título 4 de la Parte 10 del Segundo Libro del Decreto 1071 de 2015, relativo a los medios democráticos de elección de miembros de juntas directivas de fondos que manejen recursos parafiscales, distintos de aquellos miembros que representen a entidades públicas.

CLÁUSULA OCTAVA.- OBLIGACIONES DE LA JUNTA DIRECTIVA DE LA CUOTA DE FOMENTO GANADERO Y LECHERO. Serán funciones de la Junta Directiva de la Cuota de Fomento Ganadero y Lechero, las siguientes:

1. Aprobar el Plan de Inversiones y Gastos de que trata la Ley 89 de 1993 y sus modificaciones, cuando se presenten durante el año planes programas o proyectos que por su prioridad las justifiquen.
2. Aprobar y viabilizar los programas y proyectos que conduzcan al cumplimiento de los objetivos consagrados en el artículo 4 de la Ley 89 de 1993.
3. Autorizar previamente los contratos que FEDEGAN deba celebrar, propuestos para el desarrollo de los programas y proyectos objeto de la mencionada cuota parafiscal.
4. Aprobar los informes de ejecución presupuestal y del desarrollo de programas y proyectos viabilizados con recursos de la Cuota de Fomento Ganadero y Lechero.
5. Revisar y aprobar los estados financieros presentados por FEDEGAN.



CONTRATO DE ADMINISTRACIÓN 20190001 CELEBRADO ENTRE EL MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL Y LA FEDERACIÓN COLOMBIANA DE GANADEROS "FEDEGAN"

Hoja No. 12

6. Señalar los parámetros para que FEDEGAN reciba los recursos resultados de la terminación del contrato vigente de encargo fiduciario suscrito entre el MINISTERIO y FIDUAGRARIA.
7. Aprobar el Manual Operativo de selección, evaluación y seguimiento de los proyectos, planes y programas
8. Establecer los límites dentro de los cuales el representante legal de FEDEGAN pueda contratar sin autorización previa de la Junta Directiva.
9. Conformar Comités Asesores, de acuerdo con las necesidades para el cumplimiento de los planes, programas y proyectos que se deriven de la Cuota de Fomento ganadero y lechero.
10. Determinar los programas y proyectos estratégicos, tanto los de índole nacional como los regionales y subregionales, para lo cual con apoyo del Comité Asesor que para el efecto conforme, evaluará y decidirá sobre las propuestas elaboradas por las respectivas organizaciones ganaderas o vinculadas a la actividad ganadera.
11. Propender por consolidar a las entidades gremiales existentes en las regiones y subregiones y allí donde no existan, apoyará los esfuerzos de los ganaderos para conformarlas.
12. Las demás que sean de su estricta competencia de acuerdo con los objetivos señalados en el artículo 4 de la Ley 89 de 1993.

CLÁUSULA NOVENA.- COMITÉ TÉCNICO: El Comité Técnico es una instancia de apoyo y su función es verificar la planeación, ejecución y seguimiento de los recursos destinados a proyectos de inversión que hacen parte del presupuesto asignado para el sector de acuerdo con los objetivos de la ley y realizar las recomendaciones pertinentes a la Junta Directiva de la Cuota de Fomento Ganadero y Lechero.

PARÁGRAFO PRIMERO.- DE LA CONFORMACIÓN DEL COMITÉ TÉCNICO.

ENTIDAD	REPRESENTANTE
MADR	Delegado del Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural, quién lo presidirá.
MADR	El Director de la Dirección de Cadenas Pecuarias, Pesqueras y Acuícolas.
MADR -Área Técnica	Coordinador Pecuário de la Dirección de Cadenas Pecuarias, Pesqueras y Acuícolas.
FEDEGAN	Un representante del Administrador
FEDEGAN	Un representante del Administrador

PARÁGRAFO SEGUNDO.- DE LAS REUNIONES: El Comité Técnico sesionará en forma ordinaria cada 2 meses, durante la ejecución del contrato y de manera extraordinaria cuando lo convoque cualquiera de sus integrantes. Habrá quórum con al menos tres (3) de sus integrantes, siempre y cuando asista mínimo un representante de FEDEGAN.

PARÁGRAFO TERCERO.- DE LAS FUNCIONES: El Comité técnico tendrá a cargo las siguientes funciones específicas: 1. Velar por el cumplimiento del Contrato, 2. Revisar los proyectos de inversión propuestos por la Gerencia Técnica de la Cuota de fomento ganadero y lechero, para consideración de la Junta Directiva y emitir concepto sobre los mismos. Los conceptos emitidos por el Comité técnico para la evaluación de proyectos de inversión de la cuota de fomento ganadero y lechero son de carácter técnico, sin perjuicio de las facultades del Órgano Máximo de Dirección, el cual es el único que ostenta la facultad de decidir sobre los asuntos de la Cuota de Fomento Ganadero y Lechero, estos conceptos que emita el Comité Técnico no son de carácter obligatorio. 3. Hacer recomendaciones sobre el plan



CONTRATO DE ADMINISTRACIÓN 20190001 CELEBRADO ENTRE EL MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL Y LA FEDERACIÓN COLOMBIANA DE GANADEROS "FEDEGAN"

Hoja No. 13

anual de inversión, 5. Hacer seguimiento y verificación a la ejecución presupuestal en atención al plan de inversión anual aprobado y de acuerdos trimestrales que se presentan para aprobación de Junta Directiva, 6. Hacer verificación y seguimiento la ejecución de los proyectos aprobados de acuerdo con los diferentes programas de inversión de cada vigencia y demás que sean de su competencia.

PARÁGRAFO CUARTO.- DE LOS INVITADOS: Podrán ser invitados a las sesiones del Comité Técnico, personas que se consideren necesarias que hagan parte de entidades públicas o privadas, que tengan que ver con el tema a tratar en la sesión, de manera que ofrezcan recomendaciones para la implementación y la articulación de actividades del objeto del presente contrato, previa aprobación del Comité.

CLÁUSULA DÉCIMA.- DE LA SECRETARÍA TÉCNICA: La Secretaría Técnica del Comité Técnico será ejercida por quien designe el Director (a) de Cadenas Pecuarias, Pesqueras y Acuícolas.

PARÁGRAFO ÚNICO.-: La Secretaría Técnica del Comité Técnico cumplirá las siguientes funciones: 1. Preparar y proponer al Comité Técnico los documentos requeridos para cada sesión. 2. Asumir el rol de Secretario durante las sesiones del Comité Técnico. 3. Preparar el Orden del día provisional de las sesiones del Comité Técnico. 4. Circular la convocatoria a todos los miembros del Comité Técnico una semana antes de la sesión. 5. Presentar los informes técnicos y financieros generados por el administrador de la cuota de fomento ganadero y lechero. 6. Elaborar las actas del Comité Técnico y llevar la documentación respectiva. 7. Preparar los informes que solicite el Comité Técnico. 8. Cumplir con las demás funciones propias de la Secretaría.

CLÁUSULA DÉCIMA PRIMERA.- MANEJO DE LOS RECURSOS: Los recursos de la Cuota de Fomento ganadero y lechero, serán consignados y se manejarán en las cuentas especiales que FEDEGAN disponga para el efecto y deberá llevar una contabilidad independiente, de manera tal, que en cualquier momento se pueda determinar el estado y movimiento de los recursos recibidos por FEDEGAN y de los que llegaren a recaudar por concepto de Cuota de Fomento Ganadero y Lechero.

PARÁGRAFO: El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural deberá constatar el estado y manejo de los recursos de la Cuota de Fomento Ganadero y lechero, a través de los informes que se requieran, con fundamento en los libros y demás documentos que sobre el particular debe mantener FEDEGAN.

CLAUSULA DÉCIMA SEGUNDA.- DE LA CUENTA DE RECAUDO: Las cuentas bancarias de recaudo derivadas del Contrato No. 20160655, suscrito con FIDUAGRARIA, se mantendrán vigentes hasta tanto FEDEGAN apertura las cuentas descritas en la cláusula anterior y se informe a los recaudadores de la cuota de fomento ganadero y lechero a nivel nacional.

CLÁUSULA DÉCIMA TERCERA.- CONTROL FISCAL: Sin perjuicio de la vigilancia administrativa ejercida por el Ministerio en cualquier momento, FEDEGAN, como entidad administradora de la contribución parafiscal objeto del presente contrato, rendirá cuentas a la Contraloría General de la República sobre la inversión de los recursos, conforme a lo establecido en las normas que regulan la materia.

CLÁUSULA DÉCIMA CUARTA.- DURACIÓN DEL CONTRATO: El plazo de ejecución del presente contrato de administración será de diez (10) años, de conformidad con el artículo 12 de la Ley 89 de 1993, contados a partir del perfeccionamiento del contrato y la aprobación de la garantía única por parte del Ministerio; plazo en el cual se deberán ejecutar los proyectos o programas, aprobados anualmente por la Junta Directiva de la Cuota de Fomento Ganadero y Lechero, con el visto bueno del MINISTERIO.

CLÁUSULA DÉCIMA QUINTA.- CONTRAPRESTACIÓN POR LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS: De conformidad con lo establecido por el artículo 7 de la Ley 89 de 1993, y la Ley 395 de

**CONTRATO DE ADMINISTRACIÓN 20190001 CELEBRADO ENTRE EL
MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL Y LA FEDERACIÓN
COLOMBIANA DE GANADEROS "FEDEGAN"**

Hoja No. 14

1997 o las normas que las modifiquen o complementen, el valor de la contraprestación que recibirá FEDEGAN por la administración y recaudo de la Cuota de Fomento Ganadero y Lechero, será del cinco por ciento (5%) del recaudo anual. FEDEGAN podrá percibir mensual y proporcionalmente la contraprestación a medida del recaudo progresivo de las cuotas. Por lo anterior, el noventa y cinco (95%) restante de los recursos recaudados serán ejecutados de conformidad con lo establecido en el artículo 9 del Decreto 2025 de 1996.

CLÁUSULA DÉCIMA SEXTA.- ACTIVIDADES DE TRANSICIÓN CONTRACTUAL DERIVADAS DEL CONTRATO DE ADMINISTRACIÓN TEMPORAL No. 20160655.- Con la finalidad de garantizar el cumplimiento de los objetivos contemplados en la Ley 89 de 1993, se hace necesario que entre FEDEGAN y FIDUAGRARIA se adelante un proceso de concertación con el fin de determinar cuáles actividades en razón a evitar traumatismos en el funcionamiento de la parafiscalidad ganadera, deberán continuar como actividades eminentemente transitorias. FEDEGAN de manera especial debe procurar dar continuidad a los procesos que venía adelantando la Fiduciaria FIDUAGRARIA, respecto de la operación de recaudo de las Cuotas de Fomento Ganadero y Lechero. De igual forma se concertará el personal de transición y sus períodos de vinculación a través de la empresa temporal que venía realizando dichas actividades para la FIDUCIARIA.

CLÁUSULA DÉCIMA SÉPTIMA.- VALOR DEL CONTRATO: El valor inicial del contrato es indeterminado pero determinable a medida que se recaude la Cuota de Fomento Ganadero y Lechero, anualmente durante la vigencia del contrato. Por lo que se considera que el presupuesto para la vigencia 2019, asciende a la suma de \$93.739.342.448, valor sobre el cual se deben constituir las garantías.

CLÁUSULA DÉCIMA OCTAVA.- GARANTÍA ÚNICA DE CUMPLIMIENTO: la Federación Colombiana de Ganaderos – FEDEGAN, constituirá a favor del MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, una Garantía Única de Cumplimiento, para amparar los riesgos contractuales y la cuantía se señala a continuación: a) De cumplimiento de todas las obligaciones pactadas sobre términos, condiciones y estipulaciones contractuales, por un valor equivalente al diez por ciento (10%), del recaudo anual estimado de la cuota de Fomento Ganadero y Lechero para el año 2019, en virtud del artículo 7 de la Ley 1150 de 2007⁴, y teniendo en cuenta que la vigencia del presente contrato es de 10 años se hace necesario acudir a lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 89 de 1993⁵, en el sentido que la póliza se hará divisible y por ende se hace necesario la expedición del seguro de cumplimiento por un término de 5 años a partir de la suscripción del presente contrato, prorrogable por 5 años, hasta completar la duración del mismo y seis meses más; b) De salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones del personal que emplee el administrador de la Cuota de Fomento Ganadero y Lechero, para garantizar el cumplimiento del presente Contrato, en cuantía, equivalente al cinco por ciento (5%) del recaudo anual estimado de la Cuota de Fomento Ganadero y Lechero para el año 2019, este amparo se hará divisible y por ende se hace necesario la expedición del seguro de salarios y prestaciones por un término de 5 años a partir de la suscripción del presente contrato, prorrogable por 5 años más, hasta completar la duración del mismo y tres años más.

PARÁGRAFO PRIMERO: La Federación Colombiana de Ganaderos – FEDEGAN, deberá notificar a la Compañía de Seguros con quien constituya la garantía única de cumplimiento 6 meses antes del vencimiento de la póliza, con el fin que se prorrogue la misma por el término de 5 años; así mismo se obliga a mantener vigente las pólizas hasta que se efectuó la liquidación del presente Contrato, en las

⁴ El Gobierno Nacional señalará los criterios que seguirán las entidades para la exigencia de garantías, las clases y niveles de amparo de los riesgos de los contratos, así como los casos en que por las características y complejidad del contrato a celebrar, la garantía pueda ser dividida teniendo en cuenta las etapas o riesgos relativos a la ejecución del respectivo contrato.

⁵ El respectivo contrato administrativo deberá tener una duración no inferior a diez (10) años, y en el cual se dispondrá lo relativo al manejo de los recursos, la definición y ejecución de programas y proyectos, las facultades y prohibiciones de la entidad administradora y demás requisitos y condiciones que se requieren para el cumplimiento de los objetivos legales, así como la contraprestación por la administración de las cuotas, cuyo valor será el cinco por ciento (5%) del recaudo anual.



154

**CONTRATO DE ADMINISTRACIÓN 20190001 CELEBRADO ENTRE EL
MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL Y LA FEDERACIÓN
COLOMBIANA DE GANADEROS "FEDEGAN"**

Hoja No. 15

condiciones inicialmente pactadas, garantía que se imputará el valor de las multas y de la cláusula penal, si es el caso.

PARÁGRAFO SEGUNDO: FEDEGAN se obliga actualizar el valor asegurado de las Garantías expedidas en el presente contrato, de acuerdo al presupuesto de gasto e inversión de cada vigencia, aprobado por la Junta Directiva.

CLÁUSULA DÉCIMA NOVENA: MORA O INCUMPLIMIENTO: En caso de mora o incumplimiento parcial de las obligaciones por parte de FEDEGAN, EL MINISTERIO podrá imponerle mediante resolución motivada multas equivalentes al 1X1.000 del valor estimado del contrato, objeto de administración, vigente en la época en que ocurra la mora o el incumplimiento sin exceder el cien por ciento (100%) del valor de la Garantía Única de Cumplimiento.

CLÁUSULA VIGÉSIMA.- CLÁUSULA PENAL PECUNIARIA: FEDEGAN se obliga a pagar el diez por ciento (10%) del valor de los recursos recaudados anualmente, en el momento en que se declare la caducidad, en concordancia con lo previsto en el artículo 18 de la Ley 80 de 1993; lo anterior a título de indemnización por los perjuicios que pueda ocasionar dicha declaratoria. El valor de las multas y de la cláusula penal pecuniaria ingresarán al Tesoro Nacional, para lo cual se puede afectar la Garantía Única de Cumplimiento.

CLÁUSULA VIGÉSIMA PRIMERA.- PROHIBICIÓN DE CESIÓN: FEDEGAN no podrá ceder el presente contrato a persona alguna, natural o jurídica, pública o privada sin previa y expresa autorización del MINISTERIO.

CLÁUSULA VIGÉSIMA SEGUNDA.- INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES: FEDEGAN y su representante legal declaran bajo la gravedad del juramento, el cual se entiende prestado con la firma del presente contrato, no hallarse incurso en ninguna de las causales de inhabilidad, incompatibilidad, prohibiciones o conflictos de interés establecidas en la constitución política o en la ley para celebrar el presente contrato. Igualmente declaran bajo juramento que, en caso de sobrevenir alguna inhabilidad o incompatibilidad, prohibición o conflicto de interés se obliga a responder frente al MINISTERIO por los perjuicios que le ocasionen o se comprometen a ceder el contrato, previa autorización escrita de EL MINISTERIO o si ello no fuera posible, renunciara a su ejecución.

CLÁUSULA VIGÉSIMA TERCERA.- INDEMNIDAD: Será obligación exclusiva de FEDEGAN, mantener a EL MINISTERIO indemne de cualquier reclamación proveniente de terceros que tenga como causa las actuaciones de FEDEGAN.

CLÁUSULA VIGÉSIMA CUARTA.- EXONERACIÓN DEL MINISTERIO: El personal que se requiere para la ejecución de las actividades inherentes al cumplimiento del presente contrato, laborará bajo la exclusiva responsabilidad de FEDEGAN, la cual será obligada y hará los pagos por concepto de salarios, indemnizaciones, prestaciones sociales y demás emolumentos. Con base en lo anterior, EL MINISTERIO queda exonerado de cualquier obligación por los conceptos antes citados.

CLÁUSULA VIGÉSIMA QUINTA.- CLÁUSULA RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS: EL MINISTERIO y FEDEGAN harán todo lo posible para resolver en forma ágil, rápida y directa las discrepancias que surjan de la actividad contractual. En caso de que las diferencias que se originen por razón de la celebración, ejecución, desarrollo, terminación o liquidación del contrato no se resuelvan de esta manera, podrán acudir a la Jurisdicción de lo contencioso Administrativo.

CLÁUSULA VIGÉSIMA SEXTA.- REPRESENTATIVIDAD: En caso de que el análisis realizado por la Dirección de Cadenas Pecuarias, Pesqueras y acuícolas, establecido en el numeral 4 de la Cláusula Tercera del presente contrato, indique que los criterios de representatividad del sector pecuario y de



CONTRATO DE ADMINISTRACIÓN 20190001 CELEBRADO ENTRE EL MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL Y LA FEDERACIÓN COLOMBIANA DE GANADEROS "FEDEGAN"

Hoja No. 16

organización y estructura democrática a nivel nacional son diferentes a los resultados obtenidos en el estudio técnico que sustentó el presente contrato, esto es, que FEDEGAN no mantenga la representatividad a nivel nacional en el sector ganadero, bovino y bufalino, el presente contrato terminará anticipadamente, procediendo el Ministerio a entregar la administración de la cuota de fomento ganadero y lechero, conforme el resultado del respectivo estudio técnico.

CLÁUSULA VIGÉSIMA SÉPTIMA.- SUPERVISIÓN. La supervisión del presente contrato estará a cargo del Director de Cadenas Pecuarias, Pesqueras y Acuícolas, o quien designe por escrito la ordenadora del gasto.

CLÁUSULA VIGÉSIMA OCTAVA.- LIQUIDACIÓN: Dentro de los seis (6) meses siguientes al vencimiento del plazo estipulado para la ejecución del presente contrato, se liquidará mediante acta que suscriban las partes contractuales, previo visto bueno de la supervisión del presente contrato.

CLÁUSULA VIGÉSIMA NOVENA.- DOMICILIO CONTRACTUAL Y NOTIFICACIONES.- Para todos los efectos legales y contractuales será el domicilio de las partes la ciudad de Bogotá D.C. Las partes declaran que para efectos de cualquier comunicación y notificación, estas deberán realizarse a las siguientes direcciones: por **EL MINISTERIO:** Avenida Jiménez No. 7A - 17 y por **FEDEGAN:** Calle 37 No. 14 - 31, igualmente FEDEGAN autoriza cualquier notificación al correo electrónico: fedegan@fedegan.org.co

CLÁUSULA TRIGÉSIMA.- LIBRE DISCUSIÓN.- El presente Contrato de Administración que se suscribe, fue discutido y consentido libremente por **EL MINISTERIO** y **FEDEGAN**, concertando todas y cada una de las cláusulas, en armonía a los principios fundamentales de igualdad, razonabilidad y proporcionalidad.

CLÁUSULA TRIGÉSIMA PRIMERA.- PUBLICACIÓN: El presente contrato será publicado en el Sistema Electrónico para la Contratación Pública -SECOP II-.

CLÁUSULA TRIGÉSIMA SEGUNDA.- PERFECCIONAMIENTO: El presente contrato se perfecciona con las firmas de las partes, para su ejecución se requiere de la aprobación de la garantía única de cumplimiento por parte del Ministerio. Para constancia se firma en dos (2) originales, en la ciudad de Bogotá, D.C., a los 04 ENE. 2019

POR EL MINISTERIO,


ANDRÉS VALENCIA PINZÓN
Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural

POR LA FEDERACIÓN,


JOSE FÉLIX LAFAURIE RIVERA
Representante Legal

Proyectó: Viviana Gamboa M./Abogada GC
Revisó: Geovanny Pérez C./Jefe Oficina Jurídica
Vo.Bo.: Marilín Andrade M./Coordinadora Grupo Contratación
Ana María López H./Secretaría General

155

Señores

JUZGADO QUINCE (15) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E. S. D.

jlato15@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia: EXCLUSIÓN DEMANDA ORDINARIA LABORAL

Demandante: ALFONSO SANTANA DIAZ Y CARLOS ARTURO DIAZ

Demandados: Federación Colombiana de Ganaderos – Fedegán
Pablo Muñoz Gómez en su condición de Liquidador del Fondo Nacional del Ganado.

Proceso No.: 2019-490

PABLO MUÑOZ GÓMEZ, vecino de esta ciudad, abogada en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi firma, designado por la Superintendencia de Sociedades como liquidador del Fondo Nacional del Ganado en Liquidación Por Adjudicación, mediante auto No. 400-008393 del 26 de mayo de 2016, (Anexo 1) solicito de manera respetuosa a su Despacho me excluya de la demanda de la referencia, teniendo en cuenta los siguientes

HECHOS

PRIMERO: El Fondo Nacional del Ganado en liquidación por adjudicación es una cuenta especial, sin personería jurídica y fue creado por la Ley 89 de 1993 y reglamentado por el Decreto 696 de 1994, como una cuenta especial a través del cual se recaudarían los recursos provenientes de la cuota de fomento ganadero y lechero.

SEGUNDO: Lo anterior indica que el Fondo Nacional del Ganado (en adelante FNG) no corresponde a ninguno de los tipos societarios según la Ley colombiana y además carece de personería jurídica.

TERCERO: El 15 de abril de 1994 FEDEGAN y el Ministerio de Agricultura suscribieron el contrato 017, por 10 años, cuyo objeto fue "el recaudo, administración e inversión por parte de FEDEGAN de los recursos de la cuota de fomento ganadero y lechero, en los términos y fines previstos en la Ley 89 de 1993 y su D.R. 696 de 1994 (...)".

CUARTO: Posteriormente en el año 2004, suscribieron el contrato No. 026 con similar objeto al anterior y vigente por otros 10 años.

QUINTO: El 4 de enero de 2019, el MADR y Fedegán suscribieron "el contrato especial de administración No. 20190001" según el cual, nuevamente Fedegán vuelve a ser el administrador de los recursos de la cuota de fomento ganadero y lechero. (Anexo 2)

SEXTO: Mediante escrito 2015-01-284862 del 23 de junio de 2015, Fedegán en su condición de administrador del fondo parafiscal, solicitó a la Superintendencia de Sociedades, admitir al FNG al régimen de insolvencia de la Ley 1116 de 2006 y en la modalidad de reorganización. Es así como esa Superintendencia mediante Auto 400-010328 del 4 de agosto de 2015, acepto dicha solicitud. Ante la falta de un acuerdo de reorganización, la Superintendencia de Sociedades, como juez natural del concurso, mediante Auto 400-008393 del 26 de mayo de 2016, decretó la terminación del proceso de reorganización del Fondo Nacional Del Ganado – FNG y la consecuente apertura del proceso de liquidación por adjudicación.

SEPTIMO: La Superintendencia de Sociedades mediante el mismo Auto No. 400-008393 del 26 de mayo de 2016, designó a Pablo Muñoz Gómez como Liquidador.

OCTAVO: A partir del día 14 de junio de 2016, el Fondo Nacional Del Ganado en Liquidación Por Adjudicación, ejecutó por mandato de la Ley 1116 de 2006, única y exclusivamente los actos propios de la liquidación.

NOVENO : ACTA DE ENTREGA DE ACTIVOS REMANENTES DEL FNGLA AL MADR
En el anexo 6 de esta acta en el numeral 4 se dice lo siguiente:

“CUARTO: MANIFESTACIÓN ESPECIAL DEL FNG LA. Con respecto a las hojas de vida de los ex trabajadores del FNG LA, éstas quedaron en poder de Fedegán, la razón de esta decisión, es que fue Fedegán quien suscribió en su momento todos los contratos laborales del FNG LA; ni el MADR, ni el FNG LA suscribieron contrato alguno de naturaleza laboral.

Fedegán ha asumido la responsabilidad de expedir las respectivas certificaciones laborales que solicitan los ex empleados y de atender los requerimientos que al respecto formulen las autoridades y organismos de vigilancia y control.”

Esta Acta fue allegada al expediente 81110 de la Liquidación del Fondo Nacional del Ganado en la Superintendencia de Sociedades según radicado No. 2018-01-479793 el día 7 de septiembre de 2018. (Anexo 3)

DECIMO: La Federación Colombiana de Ganaderos – FEDEGAN – en su condición de “administradora” anterior y actual del recaudo final e inversión de las cuotas de fomento ganadero y lechero, es quien ha tenido un vínculo jurídico-laboral con la demandante, fue quien la contrató para cumplir funciones propias del recaudo y canceló las obligaciones laborales con recursos de la cuenta especial – Fondo Nacional del Ganado. Decimos actual administradora a Fedegán, pues ella y el MADR suscribieron nuevamente, el pasado 4 de enero de 2019 un contrato cuyo objeto es la administración, recaudo e inversión de las cuotas de fomento ganadero y lechero.

DECIMO PRIMERO: De la lectura atenta del contrato de trabajo con la demandante, se sabe que Fedegán es la persona jurídica que celebró el contrato en condición de “Empleador”

DÉCIMO SEGUNDO: La Superintendencia de Sociedades, como juez natural del concurso, mediante Auto 400-008393 del 26 de mayo de 2016, ejecutoriado el día 13 de junio de 2016, decretó la terminación del proceso de reorganización del Fondo Nacional del Ganado – FNG y consecuente apertura del proceso de liquidación por adjudicación.

En el artículo Vigésimo Segundo del citado Auto, claramente dispuso:

“ Advertir que la declaración de apertura del presente proceso produce la terminación de los contratos de trabajo, con el correspondiente cálculo de las indemnizaciones a favor de los trabajadores, de conformidad con lo previsto en el Código sustantivo del Trabajo, para lo cual no será necesaria autorización administrativa o judicial alguna, quedando sujetas a las reglas del concurso las obligaciones derivadas de dicha finalización sin perjuicio de las preferencias y prelaciones que les correspondan.”

DÉCIMO TERCERO: Fedegán fue la persona jurídica que contrató los servicios de la demandante y el liquidador del Fondo Nacional del Ganado en Liquidación por Adjudicación fue quien puso fin al contrato de trabajo de la demandante en virtud de lo ordenado en el Auto 400-008393 del 26 de mayo de 2016. Es decir procedió cumpliendo órdenes del juez del concurso por su condición de auxiliar de la justicia.

156

DÉCIMO CUARTO: La Supersociedades mediante Auto No. 400-001832 y Radicado No.: 2020-01-090629 del 2 de marzo de 2020, dispuso en la parte resolutive: **"Quinto. Declarar terminado el proceso liquidatorio de los bienes que conformaban el patrimonio del Fondo Nacional del Ganado en Liquidación por Adjudicación."** (Anexo 4)

A continuación, y con el debido respeto presento al despacho dos consideraciones de hecho y jurídicas que espero contribuyan al análisis de este asunto,

Primera consideración:

Fedegán ha afirmado y por escrito de fecha 2 de julio de 2019 que es el administrador del Fondo Nacional del Ganado y que el dr. Jaime Rafael Daza Almendrales es el Representante Legal del Fondo Nacional del Ganado. (Anexo 5). Así se constata al leer la página 3 y debajo de la firma del dr. Daza en la comunicación SG-423-2019 de fecha 2 de julio de 2019, enviada por Fedegán a la doctora Magda Duarte Lasso, en respuesta a un Derecho de Petición en nombre de la señora María del Socorro Pinta, exfuncionaria del FNG.

Segunda consideración:

El Tribunal Superior de Bogotá, en decisión del 28 de agosto de 2017 proferida dentro del proceso especial de levantamiento de fuero sindical promovido por el Fondo Nacional del Ganado en Liquidación por Adjudicación Contra Ronald Amor Baldovino, Rad. 32 2016 00446 01, Así Señaló:

"En el examine, advierte la Sala que la Ley 89 de 1993, estableció que el Fondo Nacional del Ganado "F.N.G.", es una cuenta especial sin personería jurídica para el manejo de los recursos provenientes de la cuota de Fomento Ganadero y Lechero, cuya administración corresponde a la Federación Nacional de Ganaderos – FEDEGAN, por disposición de ese mandato legal.

Entonces, la acción especial que se planteó fue promovida por un Fondo que carece de capacidad jurídica para ser parte, de acuerdo con lo establecido en el art. 54 del C.G.P, por cuanto no es sujeto de derechos y obligaciones, pues es la FEDERACIÓN COLOMBIANA DE GANADEROS – FEDEGAN-, es que la realmente cuenta con personería jurídica.

(...)

De manera que, al ser FEDEGAN, la entidad llamada a representar al FONDO NACIONAL DEL GANADO EN LIQUIDACIÓN POR ADJUDICACIÓN, concluye el Tribunal que le asiste la razón al Juez de primera instancia al haber rechazado la presente acción (fl.272), pues lo que debía hacer la parte interesada al momento de la admisión, era adecuar el escrito de demanda y poder, estableciendo la entidad que si contara con la capacidad jurídica para ser parte accionante dentro del presente litigio.

En consecuencia se confirma la decisión apelada."

CONCLUSION

Vistos los anteriores hechos y consideraciones expuestas es claro para el suscrito y espero lo considere igualmente el juzgado que no hay razón alguna para que se considere que pueda aparecer como demandado dentro de este proceso laboral.

De ninguna manera como persona natural pues nunca tuve relación laboral, a mi nombre, con la parte demandante.

Y tampoco se me puede vincular en representación del Fondo Nacional del Ganado, pues es imposible presentarme en tal condición dado que mis funciones de Liquidador concluyeron desde marzo del 2020 y es Fedegán quien administra y representa el Fondo Nacional del Ganado.

SOLICITUD ESPECIAL

Por todo lo expuesto, solicito de manera especial señor Juez, me excluya de la litis dentro del proceso ordinario laboral de la referencia.

ANEXOS

1. Auto No. 400-008393 del 26 de mayo de 2016 emitido por el Juez del Concurso – Superintendencia de Sociedades (6 folios).
2. Copia del contrato de administración NO. 20190001 del 4 de enero de 2019 (16 folios).
3. Anexo 6 del Acta entrega FNGLA al MADR (3 folios)
4. Copia del Auto No. 400-001832 con radicado No. 2020-01-090629 del 2 de marzo de 2020. (7 folios)
5. Comunicación No. SG-423-2019 de fecha 2 de julio de 2019 de Fedegán (3 folios)

NOTIFICACIONES

- PABLO MUÑOZ GÓMEZ, correo electrónico: pablomugomez@hotmail.com

Atentamente,



PABLO MUÑOZ GÓMEZ
C.C. 19.076.811 de Bogotá